

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL CAMPO

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, ha aprobado definitivamente la ordenanza general de Medio Ambiente, conforme dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica en texto íntegro de dicha ordenanza que es el siguiente:

INDICE

TÍTULO I.- Normas Generales.

TÍTULO III.- Normas Particulares Relativas a la Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por Formas de la Energía.

TÍTULO II.- Normas Particulares Relativas a la Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por Formas de la Materia.

TÍTULO IV.- Normas Particulares Relativas a las Aguas Potables de Consumo Público.

TÍTULO V.- Normas Particulares Relativas a las Aguas Residuales.

TÍTULO VI.- Normas Particulares Relativas a Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza de la Vía Pública.

TÍTULO VII.- Normas Particulares Relativas a la Protección de Espacios Naturales, Parques, Jardines y Arbolados Urbano.

TÍTULO VIII.- Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.

TÍTULO IX.- Normas Particulares Relativas a Caminos rurales Públicos y Vías Públicas.

TÍTULO X.- Infracciones y Sanciones.

ANEXOS.

ORDENANZA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

Exposición de motivos

El artículo 45 de la Constitución Española de 1978 dice que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, y que, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Por su parte, el Capítulo III, artículo 25.2.f de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dice que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos que la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la protección del medio ambiente.

El mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 constituyen un derecho constitucional básico y a la vez un deber también básico que todos estamos obligados a llevar a cabo en el marco de nuestras competencias, pero no solo por que lo diga la Constitución, el más mínimo resquicio de racionalidad que pueda albergar un ser humano, dentro de lo que se conoce como Derecho Natural, nos indica la obligación de respetar el medio en que se desenvuelve nuestro vivir cotidiano, el derecho a disfrutar de lo que nos rodea, el respeto mas elemental y el deber de conservarlo para el disfrute de las generaciones venideras.

Al mismo tiempo, y sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la característica que fundamentalmente define al ser humano es su capacidad volitiva, incontrolable por el hecho de ser seres libres. Al conjugarse la libertad de actuación y la capacidad volitiva del ser humano hace que todos no entendamos de la misma forma los preceptos del Derecho Natural que todos llevamos innata a nuestra condición humana, por todo ello se hace necesaria y obligatoria la presencia del Derecho objetivo escrito. La Constitución Española y el Ordenamiento Jurídico no solo regulan y ordenan el derecho a disfrutar del Medio Ambiente, sino que además permite y ordena las reglas necesarias para su preservación y dentro de ese marco establece las reglas básicas para qué, aquellos que su capacidad volitiva dentro del marco de libertad que nos hemos dotado, entienda de forma no correcta los preceptos del Derecho en materia de Medio Ambiente, pueda ser castigado en forma penal o administrativa y obligado a reparar el daño causado.

Es a partir de ahí donde entra en juego el buen hacer de las Administraciones Públicas. Los Municipios, los Ayuntamientos, en el marco del Ordenamiento Jurídico tenemos competencias en materia de Medio Ambiente, esto quiere decir que tenemos que asumir plenamente las competencias que en esta materia tenemos en aras de llevar a buen puerto el mandato fundamental que nos marca en Artículo 45 de la Constitución Española. El medio ambiente rural es el medio más inmediato donde los ciudadanos nos entendemos. El hombre es un ser social, y como ser social susceptible de relacionarse con los demás seres de su especie, por ello se hace necesario regular, dentro del marco de libertad e igualdad que nos faculta el ordenamiento y la racionalidad, la convivencia más inmediata en cuanto al disfrute y la conservación de parques y jardines, ruidos, contaminación atmosférica, y en definitiva a todo cuanto suponga la mejora de calidad de vida. Por ello y sobre la base de lo expuesto se

establece la presente ordenanza general de Medio Ambiente de Almodóvar del Campo.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y objetivos: Es objeto de la presente ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes susceptibles de ser gestionados en el ámbito de la corporación local.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio municipal de Almodóvar del Campo.

Artículo 3.- Ejercicio de las competencias municipales.- Las competencias municipales recogidas en la presente ordenanza podrán ser ejercidas por el Alcalde-Presidente, Concejal Delegado en la materia o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

La presente Ordenanza promoverá y facilitará la creación del Consejo Local de Medio Ambiente como órgano de participación y asesoramiento en la materia.

Artículo 4.- Actuaciones administrativas.- Las actuaciones derivadas de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5.- Cumplimiento y denuncias.- Las normas de la presente Ordenanza serán de obligado y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la vulneración de lo recogido en este articulado.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase la condición de interesado.

Artículo 6.- Inspecciones.- Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Sanciones y entrada en vigor.- El incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o actas o acuerdos basados en la misma, quedarán sujetos al régimen sancionador que se establece en el TÍTULO X.

Aprobada la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo contemplado en el artículo 65. 2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Objeto y ámbito de aplicación: El presente Título tiene por objeto cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9.- Contaminación por formas de la materia: A los efectos de este Título se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10.- Actividades potencialmente contaminadoras:

Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por el Decreto 833/1975, sus anexos y concordante.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

Artículo 11.- Niveles de inmisión: Se entenderán por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociados con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12.- Declaración de Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica: En caso de detectarse que los niveles máximos de inmisión puedan superarse, o cuando las condiciones meteorológicas así lo aconsejen el Alcalde-Presidente declarará la Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 13.- Medidas: En caso de declararse la Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 14.- Zona de Atmósfera Contaminada: Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de Situación de Emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 15.- Licencias: 1.- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas cuya potencia calorífica sea superior a 100.000 Kcal/hora deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.

2.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que hace referencia este artículo precisarán de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3.- Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16.- Homologación: Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto, y tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 17.- Tipos de combustibles: Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones con calidad autorizada en la legislación vigente. Sólo se permiten maderas naturales sin tratamiento químico.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18.- Combustibles limpios: A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19.- Prohibición: No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para cada caso señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 20.- Generadores de calor: Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de las instalaciones de calefacción, climatización y agua sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 21.- Rendimiento: Los generadores de calor, tendrán, como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, registrarán los especificados en la Tabla que figura en el anexo II.1. del presente Título en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 22.- Menor rendimiento: Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 73%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación, o en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. (Son de especial aceptación las excepciones establecidas en el Anexo II.1.).

Artículo 23.- Humos: 1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos a la entrada de la chimenea, no deberá superar los 250° C.

2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre los 180 y 250° C, medidos todos los vapores a la entrada de la chimenea.

Artículo 24.- Índice opacimétrico: 1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringlemann o 2 en la Escala Bacharach.

2.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 31.

Artículo 25.- Prohibición: Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evaluación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 26.- Nuevas instalaciones: 1.- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el proceso de combustión.

2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 27.- Toma de muestras: 1.- El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación de flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto al sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Artículo 28.- Diámetro hidráulico: 1.- Para secciones no

circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en caso de sección rectangular viene dado por la fórmula: $De = 2 (a \times b / a + b)$; en donde a y b son los lados inferiores de la sección de la chimenea.

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas inferiores.

Artículo 29.- Condiciones de seguridad. Medidas. Mediciones: 1.- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. De longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de las chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho y hembra.

3.- El registro para a toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, y a criterio de técnicas municipales, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen, (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 30.- Chimeneas: 1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, según diámetros perpendiculares.

2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- En las chimeneas de diámetro inferior, real o equivalente, inferior a 70 cm, solo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 31.- Altura de las chimeneas: Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar al menos en un metro la altura del edificio más alto, colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente. No obstante se podrán considerar otras condiciones, previo informe de los técnicos municipales, siempre que, por las condiciones del entorno, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 32.- Depuración de humos: Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 33.- Depurador por vía húmeda: Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente, y en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 34.- Mantenimiento: Las instalaciones cuya potencia total supere las 100.000 Kcal/h. Deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro-registro oficial de la instalación, que recogerá además todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 35.- Industrias potencialmente contaminadoras: Se considerarán como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera aquellas definidas en el decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 36.- Estudio previo: 1.- Para estas industrias será requisito indispensable previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2.- Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de actividad solicitada en cuestión.

Artículo 37.- Obligaciones: Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2.- Asimismo, estarán obligados a: a) facilitar el acceso a los inspectores municipales a los lugares de la actividad.

b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.

c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección, incluso permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.

Artículo 38.- Mediciones: 1.- Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2.- Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Artículo 39.- Ampliación de la industria: No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 40.- Modificación de la industria: Cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria o proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para a instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 41.- Contaminantes atmosféricos: Se entienden por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el Anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 42.- Nivel de emisión: 1.- Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un periodo de tiempo o por unidad de producción.

2.- Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el Anexo del Decreto 833/1975 anteriormente citado y legislación derivada o concordante.

Artículo 43.- Denegación de licencia: Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrán denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 44.- Evacuación de gases: La evacuación de gases, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio

de Industria, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 45.- Registro de toma de muestras: Las nuevas instalaciones, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 26 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 46.- Condiciones de seguridad: Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220/380 V, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 47.- Vertidos: No podrán verse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título V sobre aguas residuales, de esta Ordenanza.

Artículo 48.- Métodos homologados: Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por la Consejería de Industria.

Artículo 49.- Entidades colaboradoras: Para la realización de informes, pruebas y mediciones de niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica o Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

Artículo 50.- Libro de registro: Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro de registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ellos de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 51.- Autocontrol: 1.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2.- Las industrias calificadas en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales con la supervisión de los mismos y debiendo remitir al Ayuntamiento el resultado de las mediciones.

Artículo 52.- Equipos y aparatos de medida: A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de quipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado, cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Control de medidas correctoras: Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que ellos señalen.

Artículo 54.- Averías: Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro de registro a que se refiere el artículo 50 de esta Ordenanza.

Artículo 55.- Medición anual: Las industrias del Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideraran oportuno. Esta medición podrá ser supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 56.- Acción sustitutoria: En el supuesto de

incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 57.- Inspecciones: Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente, la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las industrias para reducir la cantidad de emisiones; el correcto diseño, el montaje y el uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 58.- Causas de la inspección: Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que el nivel de emisiones pudiera ser excesivo, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 59.- Actuaciones de inspección: 1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las siguientes verificaciones:

- comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones;
- comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2.- Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento podrán ser realizadas por sus propios servicios técnicos o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 60.- Técnicos municipales: 1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de «agentes de la autoridad» a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2.- En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 61.- Infracción de las normas: 1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular de la actividad para que en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2.- En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 62.- Garajes, aparcamientos y talleres: Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 63.- Ventilación: La ventilación podrá ser natural o forzada, en cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 64.- Ventilación natural: 1.- Se entiende por ventilación natural, aquella que dispone de una superficie libre en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie del local. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá ser considerada como ventilación natural.

2.- Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3.- Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje o taller, se exigirá, además, que ningún punto del mismo, se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 65.- Ventilación directa: En talleres y garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 66.- Ventilación forzada: 1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. en cualquier punto del local.

2.- Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en ese caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 15 metros de una de estas bocas de impulsión o extracción.

Artículo 67.- Instalación de detectores de monóxido de carbono: 1.- A criterio de los técnicos municipales, se podrá imponer la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, en estos casos deberá existir al menos uno por planta en lugares de menos de 300 m², o uno cada 300 m² en plantas de mayores dimensiones, situados entre 1,5 y 2 metros de altura respecto del suelo y en lugares representativos.

2.- Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 68.- Chimeneas: La extracción forzada del aire de los talleres y garajes instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

Artículo 69.- Talleres de pintura: Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que el establecimiento esté dotado de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 70.- Establecimientos de hostelería: 1.- Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3 de la presente Ordenanza, si en los mismo se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ordenanza.

2.- Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino solo aperitivos, serán eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 71.- Instalaciones provisionales: 1.- Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

2.- Este precepto será de obligado cumplimiento tanto para las industrias de nueva instalación como para las ya instaladas. A los efectos oportunos, todas, deberán pedir la autorización precitada. El no-cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza dará lugar a la inmediata paralización de la actividad, sin

perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 72.- Obras de derribo: En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 3.- ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES

Artículo 73.- Evacuación del aire: 1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg. De forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/seg. el punto de salida distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical, y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida de aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro, será de 3,5, metros.

3.- En el caso de estar situada en fachada, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire de salida hacia arriba.

4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/seg. la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en dos metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 74.- Torres de refrigeración: Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de huecos de ventana de fachadas próximas.

Artículo 75.- Condensación: Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca gota al exterior.

Artículo 76.- Ventilación: La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 6 - OLORES

Artículo 77.- Normas generales: 1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisión de gases o partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4.- La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestias.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 78.- Producción de olores: 1.- En todas las

industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que por sus características produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 79.- Generalidades: Los usuarios de los vehículos a motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera cumpliendo en todo momento con la normativa vigente en esta materia.

Artículo 80.- Métodos homologados: Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria.

Artículo 81.- Opacidad de humos: En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual de mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha de la presencia de estos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 82.- Centros de inspección: Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas según determina la legislación vigente.

Artículo 83.- Monóxido de carbono: 1.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez efectuada la medición un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, estos serán considerados, igualmente como vehículos controlados.

Artículo 84.- Vehículos diesel: Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 85.- Certificado de control: 1.- La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiera presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquella esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 86.- Requerimiento: 1.- Los agentes de la policía municipal y los técnicos municipales podrán en todo

caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquellas sean excesivas, requerirán la presentación del vehículo en un centro de control en un plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 87.- Resultado de la inspección: Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 88.- Emisiones abusivas: Cuando a juicio de los agentes de la policía local o de los técnicos municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir este a un centro de control en ese mismo momento, para realizar la comprobación de emisiones, sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 89.- Empresas con vehículos diesel: Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado del mantenimiento de los citados vehículos.

Artículo 90.- Labor de vigilancia: En el cumplimiento de su labor de vigilancia los agentes de la policía local o los técnicos municipales podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de las empresas citadas en el artículo anterior para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos, que a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 91.- Tipificación de infracciones: 1.- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92.- Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión: En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo industrial o residencial, se considerarán:

1.- Infracciones leves:

- Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla las prescripciones del presente Título.

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta dos unidades en la Escala de Bacharach.

- No cumplir con el porcentaje de CO₂ para combustibles líquidos especificados en el artículo 29 del presente Título.

- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos entre 2 y 4 unidades de la Escala de Bacharach.

- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Infracciones muy graves:

- La reincidencia en las faltas graves.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades en la Escala de Bacharach.
- El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- La falta de autorización o licencia necesaria de la instalación o utilización de equipos no homologados.

Artículo 93.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial: 1.- Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
- La falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados par las actividades incluidas en el Grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles, durante un periodo máximo de media hora por día.
- La resistencia o demora en la instalación de medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieren sido impuestos.
- La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ordenanza, sobre aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de los niveles de inmisión.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves en las cuales coincidan factores de reincidencia.

- La falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones. Pudiendo dar lugar a su inmediata clausura.

Artículo 94.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores: 1.- Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a la contaminación atmosférica, no calificada expresamente como grave o muy grave.

- Cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalizados por la normativa vigente. Este mismo parámetro se aplicará en canteras y graveras.

2.- Se consideran infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

- En incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 a 76 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia por un sola vez en cuanto a lo dicho en el punto 1 para las graveras y canteras.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como graves en las coincidan factores de reincidencia.

4.- En materia de olores se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 77 y 78.

5.- Los servicios municipales competentes determinarán y graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.
- Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.

- Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficio e cualquier índole a la población.

Artículo 95.- Infracciones en Zonas Declaradas de Atmósfera Contaminada: Todas las infracciones cometidas en Zonas Declaradas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 96.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor: 1.- Se considerarán infracciones leves: a).- Cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica producida por vehículos, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

b).- La emisión por los vehículos a motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.

c).- El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los quince días siguientes al plazo señalado en el artículo 86.

2.- Se considerarán infracciones graves:

a.- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b.- Cuando habiéndose cometido una infracción leve tipificada en el punto 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superaran los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considerará como no-presentación, el retraso superior a 15 días.

c.- la reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses y de 2 años en el punto - c - de este artículo.

d.- El levantamiento sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

e.- La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

f.- La no-presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Las reincidencias en las infracciones graves previstas en el apartado - c - del número anterior.

b.- La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado - d - del número anterior.

c.- Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2. a - y b -, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o, si presentados los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

d.- La no-presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 94 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubiesen sido requeridos por dos o más veces por el departamento competente.

TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 97.- Aplicación: El presente Título regula la actuación municipal par ala protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio. Las definiciones y terminologías necesarias para la

comprensión y aplicación de este Título se interpretan en el sentido indicado en el Anexo III. 1.

Artículo 98.- Objetivos: Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 99.- Obligatoriedad: Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los Planes Generales de Ordenación Urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o se ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

A fin de obligar a la adopción de medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Asimismo las prescripciones correctoras en este Título, se aplicarán a cualquier actividad, comportamiento individual o colectivo que, aunque no se indique expresamente en este Título, produzca al vecindario una perturbación por Ruidos o Vibraciones y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 100.- Instalaciones y actividades incluidas: 1.- Quedan sometidas sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones ocasionadas por la aparición de Ruidos y Vibraciones, no excedan de los límites que se indican en el presente Título, mediante los mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión del informe técnico realizado por el departamento competente.

3.- Las normas de calidad y prevención acústica, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultadas en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 101.- Normas particulares de inspección: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

En caso necesario cuando la intensidad de los ruidos resulten perturbadores, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Guardia de la Policía Local. Personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este Servicio girará visita de inspección inmediata, adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al servicio correspondiente si procediese la tramitación del expediente.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 102.- Planeamiento urbano: 1.- En los trabajos

y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 97 de la presente Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, guarderías, colegios, sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, residencia de ancianos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

3.- De no existir en la planificación urbanística, normas específicas para determinar el emplazamiento adecuado y conceder licencia de apertura en una zona determinada, se atenderá: al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como a la concentración de locales o actividades del mismo tipo que puedan producir molestias a los vecinos.

Se podrán denegar las licencias de apertura de existir informe técnico negativo, entre otras razones, por ser zonas saturadas por la presencia de un número elevado de establecimientos.

Pudiendo incluso declarar zonas ambientalmente protegidas o de saturación, por la presencia de un número elevado de establecimientos públicos de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que genere por efecto acumulativo, unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 10 dBA, los niveles límites fijados en esta Ordenanza.

A).- Procedimiento de declaración: El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1.- Informe técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades existentes con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

b) Relación y situación especial de las actividades que incluyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el periodo origen de la contaminación acústica, (periodo nocturno) bien realizado durante todo el periodo, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de dos horas entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el periodo nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros de la zona de afección.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel de primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de esta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de la calle. Si sólo hubiera una fachada se realizará en esta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situa-

ciones: Una elevación durante un periodo de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los periodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.

f) Se considerará que existe afección sonora importante y, por tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Acústicamente Saturada, cuando se den los siguientes requisitos:

1.- Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los periodos de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior a 65 dBA.

2.- Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior en dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más de una franja perimetral de, al menos, 100 metros, y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2.- Trámite de información pública.

3.- Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de las mismas.

4.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad.

B).- Efectos de la declaración: 1.- Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

b) limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles de ruido establecido en la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 103.- Límites: 1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación del Plan General de Ordenación Urbana (o Normas Subsidiarias), en el medio exterior los niveles equivalentes que se indican a continuación:

NIVELES MÁXIMOS A TRANSMITIR AL EXTERIOR DE LA ACTIVIDAD

UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD	DÍA	NOCHE
- Zona con equipamiento sanitario	45	35 dBA
- Zonas residenciales (exclusivamente)	50	40 dBA
- Zonas de viviendas, comercios, oficinas	55	40 dBA
- Zonas comerciales y administrativas (exclusiva.)	60	45 dBA
- Zonas industriales (exclusivamente)	70	60 dBA

Se entiende por día, el periodo comprendido entre la 6,00 y 22,00 horas, excepto en zonas sanitarias que será entre 8,00 y 21,00, al resto de las horas del total de 24, integrarán el periodo de noche.

3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental (que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación), supere el nivel del valor sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, interés público, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos anteriores.

7.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de edificación.

SECCIÓN 3 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 104.- Límites: 1.- En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA será el que a continuación se señala; y no podrá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la zonificación, tipo de local y horario a excepción de los ruidos procedentes del tráfico:

NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO

TIPO DE EDIFICACIÓN	LOCAL	DÍA	NOCHE
Residencial Privado y Residencial Público	Estancias	40	35 dBA
	Dormitorios	35	30 dBA
	Servicios	40	35 dBA
	Zonas comunes	50	40 dBA
Administrativos y oficinas	Despachos prof.	40	-- dBA
	Oficinas	45	-- dBA
	Zonas comunes	50	-- dBA
Sanitarios	Zonas estancias	40	30 dBA
	Dormitorios	30	30 dBA
	Zonas comunes	50	40 dBA
Docentes	Aulas	40	30 dBA
	Sala lecturas	35	30 dBA
	Zonas comunes	50	40 dBA

Si las mediciones se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán en 5 dBA.

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles en la Tabla señalada en el párrafo anterior serán únicamente las contempladas en el párrafo anterior y las indicadas en el apartado 6 del artículo 103 de la presente Ordenanza.

3.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y de acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

5.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior del recinto al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 103 de esta Ordenanza, y al interior de las edificaciones colindantes de niveles sonoros superiores a los recogidos en el punto 1º del presente artículo.

6.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22,00 horas, en las actividades o establecimientos ubicados en edificios de viviendas o edificios colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados en este artículo.

7.- Podrá igualmente tener el calificativo de Molesto cualquier nivel sonoro transmitido a las actividades y establecimientos indicados en el punto 1º de este artículo, que

no rebasando los límites indicados, sus efectos puedan ser molestos, por sus características (frecuencia, duración, etc.).

Artículo 105.- Locales musicales: Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles máximos 85 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente «LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

En cualquier caso, la Comisión de Gobierno podrá fijar otros límites vistas las circunstancias y debidamente razonada tal cuestión.

CAPÍTULO 3 - CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA SECCIÓN 1 - CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 106.- Disposiciones generales: Todos los edificios deberán cumplir con las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación - Condiciones acústicas, las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

SECCIÓN 2 - RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 107.- Generalidades: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 108.- Excepciones: 1.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, Cruz Roja y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas de día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros medios.

Artículo 109.- Límites: 1.- El nivel de emisión de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no supere en 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el Anexo III.3.

3.- En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 110.- Tubos de escape: 1.- El escape de los gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape libre de gases» y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en el Anexo III.3.

Artículo 111.- Mecanismo de control: 1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que a su juicio, y tras las comprobaciones técnicas pertinentes, sobrepase los niveles de ruido, máximos permitidos, indicándole por escrito, tanto al conductor como al propietario del mismo la obligación de reparar el vehículo para no sobrepasar los niveles de ruidos y de presentar el vehículo, una vez reparado, en el lugar y hora precisa que se indique para su reconocimiento e inspección.

2.- Si no se presentara el vehículo para su inspección, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a la denuncia o notificación, se presumirá la conformidad del conductor y del propietario con el contenido de la denuncia, estando sujeto a las resultas del procedimiento sancionador y a las medidas cautelares que se puedan establecer.

3.- Sí, una vez inspeccionado el vehículo, dentro del plazo establecido no superase los niveles sonoros permitidos, inmediatamente la denuncia será sobreseída.

4.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta norma recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular que figure en el Registro de Vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la no presentación del vehículo para su inspección en el artículo 139.1.b) y c) de esta Ordenanza.

SECCIÓN 3 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 112.- Generalidades: 1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos, especialmente en horas de descanso nocturno producido por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales y acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 113.- Actividad humana: En relación con los ruidos del apartado - a - del artículo anterior, queda prohibido:

1.- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora en vehículos de servicio público.

2.- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

Artículo 114.- Animales domésticos: Respecto a ruidos del grupo - b - del artículo 112 de esta Ordenanza, se prohíbe desde la diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio y edificios vecinos.

Artículo 115.- Instrumentos musicales: Con referencia a los ruidos del grupo - c - del artículo 112 de la presente Ordenanza, se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 103 y el Anexo III.2.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 103 y el Anexo III. 2. de esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza cumplirán lo previsto en el artículo 132 de esta Ordenanza.

Artículo 116.- Aparatos domésticos: Con referencia al ruido del grupo - d - del artículo 112 de esta Ordenanza se prohíbe la utilización de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 103 y el Anexo III. 2. de esta Ordenanza.

Artículo 117.- Manifestaciones populares: 1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 118.- Otras actividades: Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 119.- Obras de construcción: 1.- Los trabajos temporales. Como los de obras en construcción, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes, no podrán hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 120.- Carga y descarga: 1.- Se prohíbe en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 5 - MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 121.- Generalidades: 1.- No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3.- La distancia ente los elementos indicados y el cierre

perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la citada distancia.

Artículo 122.- Fluidos: 1.- Los conductos por donde circulan los fluidos, en régimen forzado, dispondrán de los dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 123.- Prohibiciones: A partir de la vigencia de esta Ordenanza nos permitirán: - En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2 de este Título.

- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el Capítulo 2 de este Título.

- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 124.- Circunstancias excepcionales: Excepto casos excepcionales se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6 - SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 125.- Aplicación: Se regula en esta sección la instalación y uso de los sistemas de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 126.- Actividades reguladas: Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarmas sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) Todas las sistemas instaladas en vehículos, de forma individual, o formando parte de un elemento de aviso múltiple.

Artículo 127.- Clasificación de alarmas: Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten señales acústicas al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten señales acústicas a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresas u organismos destinados a este fin.

Artículo 128.- Autorización: 1.- La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2.- A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

Para sirenas: - Licencia municipal

- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.

- Especificaciones técnicas acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima. El diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.

- Lugar de estacionamiento habitual del vehículo en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.

Para alarmas de edificios o bienes: - Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.

- Plano escala 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, una copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

- Especificaciones técnico acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados relativos al punto dedicado a la instalación de sirenas.

- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique lo procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

Para alarma de vehículos: - Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.

- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 129.- Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas: Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayo que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y la dieciocho horas de la jornada laboral.

- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Solo podrá realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente citados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3.- Solo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonales.

4.- Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los elementos sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, los sesenta segundos.

- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separada cada uno por un periodo mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que nos e produzca antes de la desconexión.

- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo tonal no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5.- Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso los sesenta segundos.

- Se autorizarán sistema que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta

segundos de silencio, si antes no se hubiese producido la desconexión.

- Si terminado el ciclo tonal no se hubiese desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superará los niveles máximos autorizados.

Artículo 130.- Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas: Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1.- Se autorizará la utilización de sistemas de alarma en vehículos de Policía, Emergencia, Bomberos y aquellos vehículos que transporten enfermos.

2.- Los vehículos ambulancia dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.

3.- Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

4.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a ocho metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de la máxima emisión.

5.- Excepcionalmente podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación de nivel de emisión, conectado directamente al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles solo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

6.- Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

7.- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva lleve incorporado un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste hasta al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo accidentado en las medicalizadas.

8.- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

9.- Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena dejando en funcionamiento, exclusivamente, el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continua durante un periodo significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en periodos de tiempo no superiores a diez segundos, separados por periodos de silencio no inferiores a dos minutos.

10.- Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos sistemas luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca utilización. Cuando el vehículo preste servicio de recogida del enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul que cambiará al rojo para el trayecto desde el punto de recogida al centro sanitario. En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

SECCIÓN 7 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 131.- Condiciones para locales: Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, a fin de evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de

nivel sonoro que en su interior se origine, para el fiel cumplimiento de las limitaciones contenidas en este Título referente a niveles sonoros, son las siguientes:

1.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un «foco de ruido» y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 60 dBA (entre 125-2000 Hz, y en todas las frecuencias) si se ha de funcionar entre las 22,00 horas y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

2.- El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

4.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1 de este artículo cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título.

5.- Todas las actividades que se tengan que implantar en Suelo Urbano se dotarán de vestíbulos de acceso al interior de los locales o recintos, con doble sistema de puertas o si se comprueba que a través de las vías de acceso pueden ser transmitidos al exterior niveles de sonoros superiores a lo establecido en este Título. Y deberán ejercer su actividad con las puertas cerradas, si a través de estas vías puede ser transmitido el nivel sonoro generado en la actividad a los vecinos colindantes, debiendo disponer de los medios necesarios alternativos de ventilación e iluminación.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título.

Artículo 132.- Licencia para actividades musicales: 1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o equipos reproductores de sonido (televisores, videos, etc.) o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (discrecionalidad, sujeción, entre otras).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gama de frecuencias y absorción acústica. Así como medidas correctoras que se realizan de toda la maquinaria (como extractores, equipos de climatización, cámaras frigoríficas, grupos de presión, máquinas recreativas, y toda instalación que pudiera ser susceptible de ruido).

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, indicando los niveles máximos que producirán en la actividad y su incidencia sobre los medios exteriores e inferiores, justificando que dichos valores se encuentran por debajo de los permitidos en la presente Ordenanza.

e) Se especificarán las medidas correctoras propuesta que irán acompañadas de sus cálculos justificativos, haciéndose en detalle en aquellas zonas del casco urbano próximas a viviendas. Dichas medidas correctoras deberán figurar en los planos de planta y alzado.

f) Será obligatorio poner, como medida preventiva y correctora, la instalación de LIMITADORES ACÚSTICOS, cuyas características serán indicadas por el Ayuntamiento. Dicho equipo será instalado por la propiedad y precintado por los técnicos municipales.

g) Certificación de la dirección de obra del cumplimiento de lo contenido en los artículos 131 y 132 de este Título, para

la actividad a proyectar, y en caso de no ser necesario, se deberá aportar la debida justificación.

h) Una vez terminada la obra de insonorización será necesario el correspondiente certificado de dirección de obra en donde se hará expresar en que estado de insonorización ha quedado el local y el nivel máximo que puede tener dicha actividad.

2.- Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando de potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda colindante más afectada.

3.- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites establecidos en el Capítulo 2 de este Título.

4.- En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 103 o 104 de este Título, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en los artículos 132, 133 y 134.

Artículo 133.- Licencia para actividades industriales: 1.- Las actividades sujetas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan ser origen de ruidos y vibraciones no incluidas en el artículo anterior por no disponer de ambiente musical, en el proyecto técnico que presente para la tramitación de una Licencia de Apertura de la Actividad se indicará la siguiente información:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia especificándose las gamas de frecuencia.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2.- Para la concesión de la Licencia de Apertura se comprobará previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

3.- En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 103 o 104 de este Título, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento no podrá exigir lo anteriormente indicado en los Artículos 132, 133 y 134.

CAPÍTULO 4 - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 134.- Condiciones a cumplir por los aparatos de medida: 1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos en la norma UNE 21.314/75 o la CEI651, tipo 1 o 2.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el párrafo anterior.

3.- Los Limitadores Acústicos tendrán en todo momento que obedecer a las siguientes características:

a) Programador para seleccionar:

- Nivel máximo permitido 0 hasta 130 dBA.

- Nivel de aviso o prealarma, al máximo inferior.

- Histéresis en dBA. (Los decibelios que deben descender respecto a la alarma para desactivarse).

- Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepase la alarma.

b) Indicador constante de nivel de presión acústica real en la sala de dBA.

c) Preparado para precintar (el programador y el aparato).

d) Contadores de incidencia, almacenando el número de veces que se ha rebasado la alarma, así como manipulaciones indebidas como el tiempo en que se ha desconectado el micrófono o número de veces que se ha puenteado el limitador.

Artículo 135.- Determinación del nivel sonoro: 1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada - A - (dBA), Norma UNE 21.314/75.

2.- No obstante, y para los casos en los que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los niveles de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 136.- Evaluación de los niveles de ruido: La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los ruidos transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros de distancia de las paredes y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso en el centro de la habitación.

3.- Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas deberá efectuarse las mediciones bajo estas condiciones.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, o así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento, para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos adecuados a esta situación.

5.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dBA y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (Leq).

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una Escala Leq. con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPÍTULO 5 - VIBRACIONES

Artículo 137.- Generalidades de 1.- Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2.- De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones, desplazamiento, velocidad y aceleración, el Ayuntamiento adoptará aquél que considere más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencial.

3.- Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la Norma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1,38 «Intensidad de percepción de vibraciones K» del Anexo I de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para las zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Artículo 138.- Vibraciones prohibidas: No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 139.- Tipificación de infracciones: Constituirán infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a las prohibiciones y a los mandatos contenidas

en las mismas o seguir conductas contrarias a las materias que este regula. Si alguna prohibición de este Título, no estuviese contenida en alguno de los apartados de este artículo se considerará en todo caso como infracción leve.

1.- En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve:

- Superar los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

- La superación de los limitadores, o cualquier otro mecanismo de control.

- La no presentación del vehículo a inspeccionar habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 7 días.

- La producción de ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta de vehículos aún cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.

- La conducción y el uso de vehículos produciendo ruidos innecesarios.

- El incumplimiento de las secciones 3, 4, y 5 del capítulo III de este Título que puedan producir molestias por ruidos, aún cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo no calificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Superar en más de 5 dBA los niveles de ruido máximo admisibles por este Título.

- La manipulación de los limitadores de sonido, u otros mecanismos de control, sus accesorios, distinta ubicación, desconexión, etc.

- Poner fuera de servicio, en los vehículos, el dispositivo silenciador del escape de gases.

- Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en esta Ordenanza.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.

- La emisión de niveles sonoros que superen en 12 o más dBA los límites máximos autorizados.

- La colocación de equipos paralelos o cambios de equipos de emisión musical sin la autorización municipal correspondiente, adaptación y precinto de los limitadores.

2.- En materia de vibraciones:

a) Se entenderán infracciones leves:

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo III. 4. inmediatamente superiores a la curva máxima admisible para cada situación.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a mas de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- En materia de alarmas y sirenas:

a) Se consideran infracciones leves:

- El superar los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.

- El uso de los dispositivos acústicos, alarmas y sirenas, sin causa justificada así como su uso nocturno, y en su caso, sin autorización administrativa.

- La no comunicación del cambio de persona responsable de su control, desconexión; o de su dirección postal y telefónica.

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo que no estén expresamente recogidas como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
 - Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título para este tipo de instalaciones.
 - La no-utilización de los pilotos de control de forma correcta.
 - La utilización de sirenas de forma incorrecta.
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
- La reincidencia en infracciones graves.
 - Superar en más de 12 dBA los niveles sonoros máximos de emisión autorizados en este Título para este tipo de instalaciones.

4.- En materia de comportamiento de los ciudadanos en las vías públicas y en la convivencia diaria. Trabajos en las vías públicas. Máquinas y aparatos:

- a) Se considerarán infracciones leves:
- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en las secciones 3, 4, 5, del presente Título, no regulable por lo establecido anteriormente y no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.
- b) Se considerarán infracciones graves:
- La reincidencia en infracciones leves.
 - No facilitar el acceso a los inspectores municipales a las actividades o entorpecer el desarrollo de su misión.
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.
- c) Se considerarán infracciones muy graves:
- La reincidencia en infracciones graves.
 - Carecer de la licencia requerida.

TÍTULO IV - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

CAPÍTULO 1 - CAPTACIÓN

Artículo 140.- Registro: 1.- En coordinación con los organismos de cuenca, el Ayuntamiento llevará en registro cuantitativo y cualitativo de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hidráulicos.

2.- Los propietarios de aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola tendrán que declarar su existencia y suministrar a la Administración, los planos, aforos, análisis practicado, trayecto de la red, características de la explotación y en general, todos los datos necesarios, o que la Administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la ciudad y pedanías.

3.- Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes, y que por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 141. Origen: 1.- Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

2.- En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

3.- Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

Artículo 142.- Destino: En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

Artículo 143.- Denuncias al Organismo de Cuenca: El Ayuntamiento denunciará ante el organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos o sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2 - TRATAMIENTO

Artículo 144.- Instalaciones de tratamiento y depuración: 1.- Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.

2.- Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitaria contempladas en la reglamentación correspondiente (Real Decreto 1138/90, de 14 de septiembre) deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes para la obtención de aguas que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

CAPÍTULO 3 - DISTRIBUCIÓN

Artículo 145.- Agentes desinfectantes: 1.- Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red, y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otro agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico sanitarias en cualquier punto de la red.

2.- Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos, se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

Artículo 146.- Garantía de caudal y calidad del agua: El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc. hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la Reglamentación vigente.

Artículo 147.- Conducciones y depósito: Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de periodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio tendrá que realizar un lavado energético y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

Artículo 148.- Instalaciones domiciliarias: Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 149.- Contenedores, cubas y cisternas móviles: El transporte y la distribución de agua potable mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Reglamentación vigente y realizarse de manera que se cumplan, para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos 144 y 145 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 4 - USO

Artículo 150.- Vigilancia y control: Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce al través del sistema público como del privado.

Artículo 151.- Fuentes públicas: 1.- Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

2.- Como resultado del control indicado en el punto anterior, se obtendrá una calificación del agua, en las distintas fuentes.

3.- En las fuentes cuya calificación del agua sea «NO POTABLE» figurará el cartel «AGUA NO POTABLE» acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.

4.- Corresponderá al Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

CAPÍTULO 5 - VIGILANCIA

Artículo 152.- Comprobaciones periódicas: 1.- Para garantizar la potabilidad así como la calidad de las aguas tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Asimismo el Ayuntamiento dispondrá de información periódica referente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministro de la población, con el fin de detectar precozmente problemas de abastecimiento.

Artículo 153.- Punto de toma de muestras: Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

a) Los orígenes y/o las salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiese.

b) Los depósitos de regulación.

c) Las fuentes y/o suministros públicos.

d) Todos aquellos puntos de la red, que por sus características necesiten mayor atención.

Artículo 154.- Análisis: 1.- El tipo de análisis a realizar así como la periodicidad de los mismos se ajustará a la actual legislación.

2.- A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

1º Registro de análisis bacteriológicos.

2º Registro de análisis físico químicos.

3º Registro de incidencias.

3.- En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de las aguas, se podrán realizar analíticas especiales (pesticidas, etc.)

CAPÍTULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 155.- Tipificación de infracciones: 1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo especificado en el artículo 376 de esta Ordenanza referente a GRADUACIÓN DE SANCIONES y contemplando los informes que a tal efecto se requieran a los técnicos municipales.

2.- En el caso de denuncias al Organismo de Cuenca, como se indica en el artículo 143, corresponderá a éste, la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.

TÍTULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO 1 - OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 156.- Objetivos y ámbito de aplicación: 1.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo igualmente la financiación de las obras y servicios mencionados.

2.- Los dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores generales.

CAPÍTULO 2 - REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 157.- Censo de vertidos: 1.- Los servicios técnicos municipales realizarán un censo de vertidos donde registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 158.- Situación de emergencia: 1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se origina directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que ponga en peligro a personas o bienes en general.

2.- Los titulares de instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios

para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, los medios necesarios que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de 7 días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado deberá remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de evaluación de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

CAPÍTULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 159.- Tratamientos previos al vertido: 1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación de funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 160.- Finalidad del control: Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento y depuración de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido de tal forma que:

- Proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.

- Aseguren que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

- Garantice que se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.

CAPÍTULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 161.- Solicitud de permiso y autorización de vertidos: Todas las actividades del término municipal, cualquiera que sean sus características, deben tener resuelto el problema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar a la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 162.- Vertidos a redes generales de saneamiento:

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, solo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos o viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva, o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y concentración, que supongan amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 163.- Tramitación: 1.- Para tramitar el permiso de vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo nº IV.2. del presente Título.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3.- Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o falta de pago de las tasas de depuración de vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 164.- Obligatoriedad: Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 165.- Organismo competente: El Ayuntamiento autorizará las descargas a la red de saneamiento con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 166.- Denegación de autorizaciones: Sin previo permiso de vertido el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

c) La puesta en funcionamiento de actividades potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 167.- Instrumentos de planificación: 1.- Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2.- Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 168.- Tasa de saneamiento: Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 169.- Vertidos prohibidos: Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o bacteriológica pueda contaminar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante inyección, evacuación o depósito:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños

tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.

- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.

- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos, tóxicos o peligrosos.

- Radio nucleídos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.

- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente.

- Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

- Aceites y grasas flotantes

- Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 170.- Vertidos a cauces receptores: Las aguas residuales industriales, junto con aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en planta de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 171.- Vertidos a las instalaciones municipales: Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla 1 del Anexo IV.3., que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 172.- Revisiones: La relación establecida en la Tabla 1 del Anexo IV.3 será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 173.- Toma de muestras: 1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que será accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 174.- Muestras: 1.- las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.

- Descripción de la materia contenida.

- Lugar preciso de la toma.

- Fecha y hora de la toma.

- Nombres y firmas del inspector técnico y de la persona responsable de la instalación objeto de inspección.

3.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el técnico o inspector a un laboratorio para su análisis y la tercera quedará en poder de la Administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis efectuados.

Artículo 175.- Análisis: Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado realizará tres copias, enviando una al órgano de la Administración que hizo entrega de la muestra, para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la Administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 176.- Métodos: El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis.

Artículo 177.- Disconformidad: Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo o en otro laboratorio, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial.

La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado mismo.

CAPÍTULO 7 - INSPECCIÓN

Artículo 178.- Disposiciones generales: 1.- Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arqueta de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de terceros, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 179.- Objeto de la inspección: La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis.
- Realización de análisis y mediciones «in situ».
- Levantamiento de acta de la inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 180.- Acceso a las instalaciones: Deberá facilitarse el acceso de los técnicos inspectores municipales a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 181.- Acreditación: 1.- Los técnicos o inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 182.- Acta: El técnico o inspector municipal levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el técnico o inspector municipal y el usuario, entregándose una copia a éste de la misma.

Artículo 183.- Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido: La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiese, a las plantas de tratamientos previos al vertido o depuración del usuario, según se indica en el artículo 160 de la presente Ordenanza.

Artículo 184.- Libro de registro: Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 185.- Informe de descarga: El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPÍTULO 8 - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 186.- Normas generales: Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualesquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el

incumplimiento, este no pueda ser corregido en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente por desperfectos (averías, limpieza, etc.) como consecuencia de los vertidos.

- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 187.- Denuncias: Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser esta reiterada el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 188.- Suspensión: Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 189.- Tipificación de infracciones: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

1.- Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos o inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

2.- Se considera infracción grave:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 158 de esta Ordenanza.

- No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.

- Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar estas.

- No contar con el permiso municipal de vertido.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

4.- Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.

- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos según la legislación vigente.

TÍTULO VI - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190.- Aplicación: Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 191.- Gestión, tratamiento, eliminación y aprovechamiento: A los efectos del presente Título, se entenderá por:

1.- Gestión de residuos el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación y reciclaje.

2.- Tratamiento: el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos en condiciones tales que no produzcan riesgo a personas, cosas o al ambiente.

3.- Eliminación: Todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

4.- Aprovechamiento: Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo 192.- Residuos abandonados: Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminados en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer de acuerdo con lo establecido por la ordenación vigente, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 193.- Propiedad municipal: Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 194.- Prestación de servicios: 1.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 195.- Reutilización y recuperación: El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización, valoración, reducción y reciclaje de los materiales residuales.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 196.- Responsabilidad: 1.- Los productores y poseedores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos, o de la falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 197.- Ejercicio de acciones legales: Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 198.- Licencia municipal: 1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas podrán ser inmediatamente clausuradas como medida cautelar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 199.- Revisiones: Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda insta-

lación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, como medida preventiva y cautelar, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 200.- Prohibiciones: Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 201.- Tipos de residuos: a) Residuos domiciliarios: son los que procedente de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Residuos de poda y jardinería en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - Resto de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Residuos del consumo en residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - Escorias y cenizas.

b) Residuos sanitarios: son los materiales residuales que habiendo sido producido en centros sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

- Residuos ordinarios o asimilables a los residuos domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
- Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura.
- Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como residuos de cultivos, objetos punzantes, análisis, etc.

c) Residuos industriales: a los efectos de este Título tendrán la consideración de residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no queden como catalogados como residuos domiciliarios o asimilables.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen no sean admisibles como residuos domiciliarios.

d) Residuos especiales:

- Alimentos y productos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.
- Animales muertos y/o partes de estos.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:
 - Los restos de tierras, arena y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
 - Los residuos de actividades de construcción, derribo, y en general, todos los sobrantes de obras.
 - Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

e) Otros: estiércol y desperdicios de mataderos. También e incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen

por los servicios técnicos municipales. Los servicios técnicos municipales interpretaran las dudas en productos o circunstancias no definidas.

Quedan expresamente excluidos en este Título:

- a) Residuos industriales especiales.
- b) Residuos tóxicos y peligrosos.
- c) Residuos radioactivos.

CAPÍTULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202.- Prestación del servicio: 1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo anterior y será un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados a los puntos originarios.
- c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las operaciones antes citadas.

d) Transporte, descarga y tratamiento de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 203.- Obligaciones de los usuarios: 1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico o similares. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores que el Ayuntamiento destine a tal efecto, y únicamente en el horario que se establezca.

2.- Por tanto: - Las bolsas deberán estar cerradas, debido a que no se produzcan vertidos en su manipulación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

- Los embalajes de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse protegidos para impedir su esparcimiento en la vía pública.

- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse, salvo en el caso de que la bolsa se haya depositado alguna sustancia que absorba líquidos, como serrín, yeso en polvo, escayola en polvo, sepiolita, etc.

- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

- Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados

- No se permite la manipulación de las basuras en la vía pública.

- Se autoriza el depósito de cartón y papel siempre que este debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes y resistentes para evitar su dispersión debiendo ser depositado en los recipientes instalados para tal fin, o don el Ayuntamiento, por motivos de interés público, indique y que los servicios municipales divulguen con suficiente antelación.

- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 204.- Forma de presentación de los residuos: 1.- La presentación de los residuos domiciliarios una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado o en la forma que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

Artículo 205.- Conservación y limpieza del recinto: En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 206.- Volúmenes extraordinarios: 1.- Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrán presentarlo conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos por sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de transformación o eliminación de los residuos.

2.- Si alguna entidad comercial generara de una forma habitual residuos sólidos asimilables a los domiciliarios en volúmenes considerables, se le instará a que se provea, a su cargo, de los recipientes normalizados precisos para cubrir totalmente sus necesidades. Antes del paso del camión recolector los sacará a un lugar donde el equipo del mismo tenga acceso.

Artículo 207.- Escorias y cenizas: 1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor domésticos, podrán ser retirados por el Ayuntamiento, que en función del volumen podrá pasar a los interesados el correspondiente cargo económico. Debiendo estar enfriadas previamente.

2.- no se aceptará la recogida de escoria de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si estas no se han enfriado previamente.

3.- Cuando los particulares depositen escorias o cenizas, en pequeño volumen, éstas deberán estar enfriadas previamente

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 208.- Programación: Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por conveniente y los servicios municipales divulgarán con suficiente antelación, los cambios en el horario o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones emanadas de la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 209.- Casos de emergencia: En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación oficial, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos, guardándolos adecuadamente en su domicilio y no entregándolos hasta que se normalice el servicio de recogida o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210.- Recogida y transporte: La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados según determine la autoridad municipal.

Artículo 211.- Servicios prestados por terceros: 1.- Terceros debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.- Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 212.- Obligaciones: 1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, composición, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir con todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 213.- Autorización: Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- 1.- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- 2.- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- 3.- Materias primas auxiliares, o productos semielaborados que sean consumibles o empleados.
- 4.- Producción expresada en unidades usuales.
- 5.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características fisicoquímicas de estos, previas a cualquier tratamiento.
- 6.- Descripción de los tratamientos y efectividad prevista de los mismos.
- 7.- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 214.- Prestación del servicio: 1.- El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos de este Título.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- Trasvase de estos residuos, si procede.
- Trasvase y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

3.- Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Solo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4.- No se admite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vaciados los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 215.- Tratamientos previos: 1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.- Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su cantidad, naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.- Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 216.- Propiedad municipal: De acuerdo con la Ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 217.- Tasas: Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos industriales.

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 218.- Prestación del servicio: 1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2.- Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos del presente Título.

Artículo 219.- Obligaciones de los usuarios: En el supuesto de que el usuario opte 'por acogerse al servicio de

recogida municipal, deberá entregar los residuos a los que se refiere este Capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 220.- Artículos caducados: Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando éste la que estime necesaria.

Artículo 221.- Muebles y enseres inservibles: Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 222.- Situación de abandono: Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, por lo que tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Se excluye de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

El Ayuntamiento asumirá la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidos.
- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad a favor del Ayuntamiento.

Artículo 223.- Notificaciones: 1.- Aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2.- Los propietarios de vehículos en situación de abandono que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Artículo 224.- Procedimiento: 1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito en el que adjuntaran la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 225.- Servicio municipal: 1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, desde un lugar accesible a los medios mecánicos, transporte y eliminación.

Caso de producirse la muerte en un lugar inaccesible a los medios mecánicos de evacuación y si el interesado no tiene posibilidad para llevar el animal muerto a un lugar accesible, los servicios municipales lo podrán hacer, pasando el correspondiente cargo al dueño del animal muerto.

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 226.- Prohibición: 1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la norma de orden sanitario.

3.- Se prohíbe asimismo, el arrojar crías de animales, de cualquier tipo, a los contenedores de residuos domiciliarios. A los efectos se aplicará lo dicho en el punto anterior.

Artículo 227.- Obligaciones de los propietarios: La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 228.- Aviso: Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO 7 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229.- Generalidades: 1.- Los residuos que por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2.- Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza, detritus de mercados, ferias y plaza de toros, ..., etc. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de matadero, aceites, líquidos, refrigerantes, filtros y neumáticos.

Artículo 230.- Obligaciones: Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 231.- Generalidades: Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 232.- Aplicación.- Se regulan las siguientes operaciones:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros en el artículo 201 de esta Ordenanza.

- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 233.- Producción, transporte y descarga: La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para: - Transportar tierras y escombros por la ciudad.

- Descargar dichos materiales en los vertederos municipales destinados a tal fin.

Artículo 234.- Entrega de escombros: Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

c) Para volúmenes inferiores a un metro cúbico; embolsados en sacos, y depositados en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.

d) Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá: 1.- Asumir directamente su recogida y transporte a un vertedero autorizado.

2.- Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Queda terminantemente prohibido depositar escombros, procedentes de cualquier tipo de obra, en los contenedores normalizados para residuos domiciliarios.

Artículo 235.- Obras en la vía pública: Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a

retirarlos al finalizar la jornada de trabajo. Caso de producirse volúmenes de tierras mayores, se podrán dejar dentro de la obra, en un lugar donde no entorpezcan el uso de la vía, en las mejores condiciones que permitan la ejecución de los trabajos por un máximo de cuarenta y ocho horas y sin que por ellos pase, a ser posible, ningún periodo inhábil para el trabajo. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 236.- Prohibiciones: En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros se prohíbe: - El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente destinados para tal finalidad.

e) El vertido en terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, sí, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

f) La utilización sin permiso expreso de los servicios municipales competentes de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos públicos o privados.

El Ayuntamiento podrá fijar en cada momento las tasas por vertidos de tierras y escombros superiores a 1 m³ en el vertedero municipal.

Artículo 237.- Contenedores de obras: 1.- A los efectos de este Título se entiende por «contenedores para obras» aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente e incombustible de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósitos de materiales de toda clase o recogida de tierras y escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2.- Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de ciertos residuos (papel, vidrio, ..., otros).

Artículo 238.- Autorización municipal: La actividad de alquilar y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y su instalación en la vía pública se realizará previa licencia y pago de las tasas correspondientes.

Artículo 239.- Requisitos de los contenedores: Los contenedores deberán estar identificados con una chapa metálica, matrícula, suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberá tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 240.- Normas de colocación: Los contenedores se colocarán de ser ello posible en el interior de la zona vallada de las obras, en cuyo caso no se generará declaración al Ayuntamiento.

Artículo 241.- Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades: 1.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2.- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por la acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo y avisar a la Empresa propietaria para que sustituya o retire el contenedor cuando este lleno. Evitando, bajo sanción, dejar los contenedores durante el fin de semana o periodos de inactividad prolongados en su lugar de ubicación. Será responsable el arrendatario del contenedor y subsidiariamente el propietario.

3.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros, etc. Estará el titular obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4.- El material depositado en los contenedores no podrá

exceder el nivel de llenado autorizado, según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad.

5.- No se podrán verter escombros o materias que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra circunstancia puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6.- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7.- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, especialmente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de la tierra o escombros, imputándose a los responsables o titulares de las obras, los costes correspondientes al servicio prestado; sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios o promotores de obras y trabajos que hayan originado la eliminación de estos residuos.

Artículo 242.- Normas de retirada: 1.- En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo en general, las prescripciones establecidas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, será necesaria la realización o instalación de señales reflectantes según la legislación vigente.

2.- La empresa propietaria deberá retirar los contenedores cuando estén llenos, ya sea a petición del arrendatario del contenedor o a requerimiento de la administración municipal por causa justificada. Caso de incumplimiento se sancionará a la empresa propietaria de los mismos según el presente Título.

3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente al departamento competente del Ayuntamiento, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar del hecho, y cualquiera otras circunstancias de interés.

Artículo 243.- Tiempo de ocupación: El tiempo de ocupación de un contenedor no rebasará nunca el periodo solicitado, salvo que antes de cumplirse el plazo concedido y previa justificación de motivos, se solicite una ampliación, en cuyo caso se le aplicarán las Tasas que correspondan.

Artículo 244.- Concesión: 1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

g) Solicitud al Ayuntamiento por parte del usuario para establecer contenedores en la vía pública, presentando la licencia de obras para la cual se solicita el contenedor de escombros.

h) Requerirán autorización especial los contenedores que pretendan instalar en zonas diferentes a la calzada, donde esté permitido el aparcamiento o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de obras o trabajos que impliquen uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 245.- Recogida selectiva: 1.- A efectos del

presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente entre los residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos deberán de prestar a tales programas, la cooperación necesaria según las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

4.- Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior.

Artículo 246.- Órgano competente: El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva estime convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Estos informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 247.- Servicios de recogida selectiva: El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Papel y cartón.
- d) Colchones, trapos y fibras en general.
- e) Pilas y acumuladores eléctricos.
- f) Aceites.
- g) Otros.

Artículo 248.- Contenedores para recogida selectiva: 1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores sin autorización municipal.

CAPÍTULO 9 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 249.- Cuartos de basuras: 1.- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación los edificios de menos de ocho viviendas y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2.- En los edificios de viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida al mismo o por el garaje a la calle. Asimismo deberá estar dotado de:

- a) Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
- b) Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
- c) Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
- d) Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
- e) Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de 2 metros con azulejo o mortero de cemento.
- f) Ventilación natural o forzada que no podrá realizarse, en ningún caso a través de chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

4.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención, deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basura dispondrán de:

- a) Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
- b) Ventilación forzada.

6.- En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basura cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en el muelle de carga.
- b) Puertas con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho,

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 250.- Prohibiciones: 1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los residuos sólidos urbanos a la red de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 251.- Incineración: La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPÍTULO 10 - LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 252.- Objeto: Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientándolas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 253.- Concepto de vía pública: 1.- Se considerará como vía pública y, por tanto su limpieza será responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptúan, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, tanto dentro de las zonas urbanizadas como en el resto del término municipal de Almodóvar del Campo, cuya limpieza corresponderá a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 254.- Prestación del servicio: El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada caso estime conveniente para los intereses de Almodóvar del Campo.

Artículo 255.- Limpieza de elementos de servicios no municipales: 1.- La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad, cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

2.- La ejecución subsidiaria del Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos: a) Cuando el propietario, previo apercibimiento no ejecute los trabajos de limpieza necesarios en el plazo que a tal efecto se le conceda.

b) Cuando el propietario, al no poder cumplir con las ordenanzas municipales por causas justificadas ajenas a su voluntad, lo comunique al Ayuntamiento dentro del plazo indicado.

3.- Todos los gastos ocasionados por los trabajos de limpieza serán a costa del propietario.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 256.- Calles, patios y elementos de dominio particular: 1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal destinado por ellos a tal fin.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia adecuada. Esta obligación recaerá

sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo, los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 257.- Limpieza de aceras: La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente, de los propietarios de cada finca en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento, la limpieza será efectuada por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, con independencia de la sanción que pueda corresponder.

Artículo 258.- Limpieza de nieve: En caso de nevada, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los responsables que han quedado expresados en los artículos 254 y 255, quienes habrá de depositar la nieve de modo que facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 259.- Franja de limpieza: En las calles o espacios en que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento se señalará una línea continua a 15 centímetros de distancia del bordillo, que no pudiendo ser rebasada por los vehículos, permita a los operarios del servicio de limpieza recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 260.- Sacudidas desde balcones y ventanas: No se permite, bajo ningún concepto, sacudir alfombras o prendas en la vía pública, ni desde ventanas, balcones o terrazas que den a la vía pública.

Artículo 261.- Limpieza de quioscos: Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio o proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada aquella.

Artículo 262.- Otras instalaciones de venta: La misma obligación establecida en el artículo anterior incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas o que la suciedad de la vía pública sea originada como consecuencia de su actividad así como la cera correspondiente a la longitud de su fachada. A estos efectos la calzada tendrá la misma consideración cuando la calle estuviera cortada al tráfico.

Artículo 263.- Parte visible de los inmuebles: Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 264.- Operaciones de carga y descarga: Los titulares de establecimientos que realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 265.- Transporte de tierras, escombros y similares: 1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente puedan ocasionar daños a terceros, observarán cuidadosamente lo establecido en el Reglamento General de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y tomando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco o cualquier otra circunstancia que origine el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 266.- Limpieza de vehículos: 1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior así como los que se empleen en obras de excavaciones, construcción de edificios u otros similares,

deberán proceder al salir de las zonas o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 267.- Circos, teatros y actuaciones itinerantes: Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garanticen las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

Artículo 268.- Residuos y basuras: Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados a tal efecto.

Artículo 269.- Uso de papeleras: 1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 270.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos: Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos ya depositados en los contenedores.

Artículo 271.- Riego de plantas: No se permite, bajo ningún concepto, el riego de plantas colocadas en balcones y terrazas a partir de las 8,00 horas de la mañana y hasta las 24,00 horas.

Artículo 272.- Excrementos: los propietarios o responsables de animales impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal, parque y jardines.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

Artículo 273.- Propietarios de solares: 1.- Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4.- En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no lleve a cabo la expropiación.

5.- Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, y con el procedimiento administrativo oportuno, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando sea necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

6.- Los propietarios de terrenos, tengan o no la condición de solar, que no linde a la vía pública, pero que se sitúen dentro del término municipal, están obligados a tener dichos terrenos en condiciones de salubridad y ornato público, debiendo realizar los trabajos de limpieza que fuesen necesarios, siendo responsables de los vertidos que se depositen en sus terrenos.

El incumplimiento de mantener limpios dichos terrenos dará lugar a la intervención subsidiaria del Ayuntamiento, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 274.- Actos públicos: 1.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 275.- Elementos publicitarios: La licencia para los elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 276.- Colocación de carteles, pancartas y adhesivos:

1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

4.- La posible sanción por incumplimiento de este artículo recaerá sobre la persona responsable de la infracción, y subsidiariamente sobre la empresa promotora de la actividad anunciada en carteles, pancartas y adhesivos.

Artículo 277.- Octavillas: Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 278. Pintadas: Se prohíbe las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepcionales:

a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.

b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 279.- Normas generales: El mobiliario urbano existentes en los parques, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas, y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 280.- Limitaciones: Bancos:

a) no se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos, o realizar inscripciones o pintadas.

b) Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

Juegos infantiles:

c) Su uso se realizará por niños, prohibiéndose su utilización por adultos.

Papeleras:

d) Los desperdicio o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Quedando prohibida la manipulación de las mismas, moverlas, volcarlas, incendiarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

Fuentes:

a) Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, salvo las propias de su utilización normal.

b) En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, practicar juegos, introducirse en sus aguas, realizar cualquier tipo de manipulación, y en general, todo uso del agua.

Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

a) Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o reali-

zar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 281.- Puertos de venta: 1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques, jardines de la ciudad y en sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser desplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban ajustarse dichas instalaciones.

3.- Los titulares de puestos de venta serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos.

CAPÍTULO 11 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 282.- Infracciones al régimen de residuos sólidos urbanos: 1.- Las infracciones se clasifican en:

A) Leves: Cualquier inobservancia de las normas relativas a residuos sólidos urbanos, no calificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

b) Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos, salvo que esté tipificada como infracción grave o muy grave:

c) El incumplimiento o infracción de lo establecido en los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 219, 221, 230, 231, 234, 235, 245, 248, 250 y 251 de esta Ordenanza.

B) Graves:

a) Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública, salvo que éste tipificada como falta muy grave.

d) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 208, 209, 214, 215, 218, 219, 220, 224, 226, 236, 241, 242, 243, 244 y 252 de esta Ordenanza.

b) Muy graves:

e) Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas graves o las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

f) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 196, 198 y 200 de esta Ordenanza.

2.- Será considerado reincidente quién hubiese incurrido en infracciones del mismo tipo en los 12 meses anteriores a la realización de la última infracción.

Artículo 283.- Infracciones al régimen de limpieza de la vía pública: 1.- Se considerarán infracciones leves:

a) Arrojar o depositar residuos, desperdicios, y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, en fincas valladas o sin vallar, en forma o procedimiento que vaya contra lo regulado en esta Ordenanza.

b) Lavar y limpiar vehículos en la vía pública.

c) Regar plantas siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública.

d) La deposición de excrementos de animales domésticos respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

e) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 255 a 266 y 275 a 281 de esta Ordenanza.

2.- Se considera infracción grave:

a) Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves, o las que originen situaciones de degradación ambiental o alteraciones que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

b) La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria en la ciudad.

c) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 273 de esta Ordenanza.

3.- Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

4.- Será considerado reincidente quién hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los 12 meses anteriores a la realización de la última infracción.

TÍTULO VII - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO 1 - ESPACIOS NATURALES

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 284.- Objeto: El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes y espacios naturales en general.

Artículo 285.- Inventario: 1.- Los montes y otros espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo presente en ellos de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- Afectado por Espacios Naturales Protegidos.

- Suelo forestal propiamente dicho.

- Suelo de productividad agrícola y ganadera.

- Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:

Infraestructura existente.

Entorno de núcleos de población.

Cursos fluviales, lagunas, embalses o zonas húmedas.

Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2.- El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 286.- Tratamiento de masas forestales con valor ecológico: 1.- Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o en su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus precios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

2.- La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas.

Artículo 287.- Zonas de influencia socioeconómica: Son zonas de influencia socioeconómica, de acuerdo con la legislación general, la superficie abarcada por la totalidad de un término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección.

En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

Artículo 288.- Patronatos: La presencia de los Patronatos de Espacios Naturales Protegidos, podrá llevarse a cabo a través de la figura de un gerente que aporte específicamente a la dirección del E.N.P. de que se trate, el punto de vista relativo al desarrollo socioeconómico de la zona, en la óptica de la preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del E.N.P. en cuestión.

Artículo 289.- Licencias.- Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación y regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación, las condiciones del Anexo VI.1 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2 - PLANES, ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 290.- Planes técnicos de ordenación: El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un

hábitat amenazado o de espacios amenazados, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 291.- Planes de mejora: De acuerdo con el artículo 287, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes y de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre de sus actividades en el mismo.

Artículo 292.- Usos recreativos del monte: 1.- Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2.- Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función con las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

a.- Itinerarios y lugares que pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.

b.- En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.

c.- En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursiones, pudiendo interrumpir estas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 293.- Zonas recreativas: Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la fluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del Capítulo 10 del Título VI de esta Ordenanza.

Artículo 294.- Prohibiciones: Quedan prohibidas de forma expresa las siguientes acciones:

a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.

c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.

d) La instalación de publicidad sin previa autorización.

e) La circulación de vehículos a motor fuera de los lugares y fechas autorizadas.

f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.

g) Causar molestias a los animales silvestres o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies animales o vegetales que sufran perjuicios.

h) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN 3 - INCENDIOS

Artículo 295.- Medidas preventivas: La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas de precaución antiincendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales se estimen oportunos.

Artículo 296.- Participación ciudadana: 1.- Será posible para la totalidad de los ciudadanos a partir de los 18 años, participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal convoquen las Fuerzas de Orden Público o Protección Civil.

2.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo, las medidas limitativas del uso del monte que, tras un incendio forestal pudieran determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4 - RIBERAS

Artículo 297.- Riberas y cursos de agua: 1.- no se concederán licencias municipales en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2.- Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3.- Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragados de ríos especialmente en caso de los ríos de marcado estiaje.

CAPÍTULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 298.- Objeto: El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general de término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 299.- Espacios naturales integrados, asimilables a urbanos: Los espacios naturales (arboledas, etc.), integrados dentro del casco urbano como parque o zonas verdes, se regirán por las normas generales de este Capítulo segundo, y además por las siguientes particulares:

1.- Serán respetados los ciclos biológicos naturales en estos espacios, evitando su alteración de forma artificial.

2.- la flora autóctona que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobreutilización de estas áreas.

3.- La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas, o en todo caso especies salvajes que pudieran ocuparla de forma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.

4.- Las actividades de Caza y Pesca esta terminantemente prohibida.

5.- Por parte del Ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 300.- Creación de zonas verdes: 1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles, con expresión de su especie.

3.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente autóctonos.

Artículo 301.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico: Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosa-mente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 302.- Calificación de bienes de dominio y uso público: 1.- Los lugares y zonas a los que se refiere el presente Capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos originados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.- Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables, deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones, habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas de precaución necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 303.- Conducta a observar: Los usuarios de zonas verdes y de mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso,

deben tender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal del servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Artículo 304.- Animales en zonas verdes: Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 305.- Inventario: 1.- Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles, donde los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización en la ciudad, su régimen de propiedad y el estado en que se encuentra a la fecha de su inventario, además de los datos de contenido biológico.

2.- El Ayuntamiento tratará de potenciar la cesión o donación de aquellos ejemplares vegetales sobresalientes situados en fincas privadas, que por motivos urbanísticos, puedan ser objeto de demolición para su situación en parques y jardines públicos.

Artículo 306.- Actos sometidos a licencia: Serán actos sometidos a licencia municipal para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas los siguientes puntos:

a) Talar, podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

b) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos cáusticos o fermentables y en general cualquier otro elemento que pueda dañar a los árboles o las plantas.

c) Destruir o dañar la vegetación de cualquier clase en zona de dominio público.

d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

e) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 307.- Obligaciones: 1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantener dichos espacios verdes en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados trabajos fitosanitarios preventivos.

3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 308.- Prohibiciones: Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente esté permitido el tránsito.

c) Cortar flores, plantas o frutos sin la correspondiente autorización.

d) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

e) Arrojar en zonas verdes papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuos.

f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería sin la autorización correspondiente.

i) Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.

j) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actividades de los animales domésticos.

k) En general, cualquier actividad que pueda derivar daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

SECCIÓN 3 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 309.- Protección de los árboles frente a las obras públicas: En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos o máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deberán protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 310.- Condiciones técnicas de la protección: 1.- En aquellos casos en que se abran zanjas u hoyos próximos a las plantaciones de arbolado en la vía pública, y resulten alcanzadas, deberán cortarse las mismas de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

2.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado existente solamente en época de reposo vegetativo.

3.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI.2 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 311.- Señalizaciones: La entrada y/o señalización de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto.

Artículo 312.- Circulación de bicicletas: 1.- Las bicicletas no podrán circular por paseos, parques y zonas verdes, excepto en aquellos lugares con autorización expresa.

2.- La circulación de bicicletas en los lugares autorizados, estará limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km/h.

Artículo 313.- Circulación de vehículos de inválidos: Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km/h. podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines.

Artículo 314.- Estacionamiento: En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO 3 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 315.- Infracciones al régimen de Espacios Naturales: montes: 1.- Serán consideradas infracciones leves:

a) El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

b) El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.

c) La instalación de publicidad sin previa autorización.

d) La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

b) La acampada fuera de los lugares y fechas autorizadas.

c) Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales.

d) Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a que hace referencia el artículo 290 de esta Ordenanza.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora establecidos en el artículo 286 de esta Ordenanza.

b) La acometida de trabajos silvícolas sin respetar las condiciones técnicas del Anexo VI.1., si dichos trabajos se hubieran iniciado al amparo de la licencia prevista en el artículo 300 de esta Ordenanza.

c) Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies animales o vegetales, catalogadas como amenazadas o en peligro de extinción.

d) Utilizar productos químicos o sustancias biológicas, realizar vertidos y derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de difícil o imposible sustitución.

Artículo 316.- Infracciones al régimen de Espacios Naturales: incendios: 1.- Se considerará infracción leve:

a) La inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno. Y todo aquel incumplimiento no contemplado expresamente como infracción grave o muy grave.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

b) la inobservancia de las medidas limitativas del uso del monte, tras un incendio forestal, según se establece en el artículo 296 de esta Ordenanza.

c) La reincidencia en infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o alto riesgo de incendio forestal.

b) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 317.- Infracciones al régimen de Espacios Naturales: riberas: 1.- Se considerarán infracciones leves:

a) La roturación de los cursos de agua, en el sentido que establece el artículo 297 de esta Ordenanza, si los efectos sobre el medio natural son reversibles a corto plazo.

b) El encauzamiento de cauces de agua, con efectos negativos pero con efectos reversibles sobre el medio natural.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a) la roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido que establece el artículo 297 de esta Ordenanza, y que supongan daño de difícil o irreversible recuperación.

b) El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tenga en cuenta los factores de recuperación de la vegetación y fauna existente y que se supongan daños de difícil o imposible recuperación.

c) La reincidencia en infracciones leves.

3.- Serán tipificadas como infracciones muy graves, aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 318.- Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano: 1.- Serán consideradas infracciones leves:

a) Cortar flores, plantas o frutos en los jardines y parques públicos, sin la autorización correspondiente.

b) Arrojar en zona verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.

c) Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

d) No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

e) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes. Y cualquier incumplimiento de lo establecido expresamente en esta sección, no señalado expresamente como grave o muy grave.

f) no respetar lo establecido en los artículos 299, 300, 301, 302, 312, 313, 314, 315, 316 y 317.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones, si las consecuencias de tal acción resultan ser de imposible, difícil o costosa reparación.

b) Dañar o molestar a la fauna presente en zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

c) El no-cumplimiento, por los propietarios particulares de las obligaciones enumeradas en el artículo 307 de esta Ordenanza.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

b) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería en parques o jardines.

c) Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.

d) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

TÍTULO VIII - PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 319.- Objeto: El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren el régimen de explotación y consumo.

Artículo 320.- Tenencia de animales: Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía y granja en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario y el número lo permitan, y que de ello no derive ninguna situación de peligro o incomodidad, para los vecinos o comunidad en general.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, señalados en el artículo 322.3 de la presente Ordenanza, y los que reglamentariamente se puedan clasificar, requerirá la obtención de licencia que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, no estar incapacitado y poder proporcionar los cuidados necesarios al animal, (certificado literal de nacimiento y acreditación de ingresos).

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad y contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales. (certificado de antecedentes penales).

c) Certificado de aptitud psicológica, (expedido por psicólogo en centro médico autorizado).

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de un millón de pesetas y otra superior que reglamentariamente se pueda establecer.

De establecerse reglamentariamente otros requisitos, diferentes o complementarios de los anteriormente señalados, se estará siempre a lo previsto en la norma de rango superior.

Queda prohibida la tenencia de animales de ganadería y granja en domicilios particulares.

Artículo 321.- Prohibiciones generales: 1.- Queda prohibido con carácter general y respecto a todos los animales:

a) Causar su muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, sometiendo a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc. en la medida en que no sean debidamente atendidos.

d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizadas y con reglamentación específica.

g) Usarlos como reclamo publicitario o recompensa.

h) La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia.

i) La no inscripción en los registros correspondientes, de los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por traslado, venta, donación, etc.

2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en este artículo tienen en el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de especies de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 322.- Prohibiciones especiales: 1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos u otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplicarán a perros lazarillos.

3.- Todos los animales de compañía, cuando transiten por las zonas públicas urbanas, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas y cuando lo aconsejen las características del animal, así el uso de bozal se establece como obligatorio para las siguientes razas mientras transiten por zonas urbanas o verdes: Pittbull terrier, Dogo argentino, Presa canario, Rottweiler, Dobermann, Bullmastiff, Fila brasileiro, Dogo de Burdeos, Mastín napolitano, Staffordshire bull terrier, American staffordshire y Tosa japones o cualquier otro clasificado como potencialmente peligroso.

Los perros de las razas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser conducidos por menores de edad o personas con antecedentes por haber provocado incidentes con sus animales. Será obligatorio la utilización de correas o cadenas de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado a su raza. Todo lo anterior será obligatorio para todo aquel animal que pueda ser clasificado como potencialmente peligroso.

4.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes periurbanas podrán ir sueltos (excepto las razas señaladas en el número anterior y los potencialmente peligrosos) siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, no se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna y flora. En caso de molestias, la persona que los acompañe deberá atarlos inmediatamente.

5.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, además de llevarlos atados deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en parques y jardines. En todo caso habrán de llevarlos a los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento o en su defecto junto a los bordillos de la calzada y sobre los sumideros. La persona que conduzca al animal está obligada a la limpieza inmediata de las deyecciones del animal a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables tanto los propietarios de los animales como las personas que los conduzcan.

6.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigidos exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de los dispuesto en la Ley.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 323.- Prohibición expresa referente a especies amenazadas: Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados de extinción, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 324.- Inscripción: 1.- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirlos en los correspondientes censos municipales de animales. Y tomar las medidas que el Ayuntamiento establezca en cuanto a los sistemas de identificación obligatoria, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición, siendo obligatorio estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En los mismos plazos se conseguirá la cartilla sanitaria expedida por un veterinario, en la que habrá de consignarse los siguientes datos del animal:

- identificación;
- nombre, apellidos y dirección del dueño;
- otros datos sanitarios del animal.

3.- En cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, se deberá presentar en el registro municipal, anualmente un certificado de sanidad animal expedido por veterinario o por la autoridad competente que se determine, que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 325.- Bajas: 1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal, por robo, pérdida, etc., deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal correspondiente inmediatamente a que circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, por traslado, venta, traspaso, donación, se comunicarán al referido Servicio en el momento en que se produzca, debiendo comunicar el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente en el plazo máximo de un mes.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basura ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes le indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, deberá ser comunicado al registro municipal por su propietario para que se efectúen las inscripciones oportunas.

Artículo 326.- Curas y tratamientos: 1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán aislarlos, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

CAPÍTULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 327.- Agresión: Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal aportando la cartilla sani-

taria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 328.- Control de animal: 1.- El animal agresor de una persona será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal competente, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe del veterinario municipal, o quién realice estas funciones, quién determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales de carácter agresivo serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

4.- Cualquier incidente que produzca un animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en su hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificada en cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por veterinario o autoridad competente.

CAPÍTULO 4 - ABANDONOS

Artículo 329.- Consideración de abandono: Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva la identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 330.- Gastos y plazo: Una vez recogido un animal por los servicios municipales los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que correspondan.

El plazo de retención de un animal será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo, el servicio competente municipal podrá cederlo o proceder a su sacrificio.

Artículo 331.- Cesión de animales abandonados: El animal que en el plazo establecido anteriormente no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante 3 días a disposición de quién solicite y se comprometa a mantenerlo en buenas condiciones higiénicas sanitarias y al resto de las obligaciones que para los dueños de los animales exige esta Ordenanza y la legislación vigente.

El Servicio municipal competente podrá realizar un seguimiento del destino del animal.

Artículo 332.- Sacrificio de animales: Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen en mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimiento al animal.

Los métodos de sacrificio del animal serán:

- Inyección de barbitúricos solubles.
- Inhalación de monóxido de carbono.

La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

CAPÍTULO 5 - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 334.- Convenios: para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con Asociaciones protectoras de animales.

Artículo 335.- Licencia: Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros de animales para compañía:

- lugares para cría, reproducción y suministro de animales a terceros;
- residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales;

- perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas);

- clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos:

- pajarerías para la reproducción y/o suministros de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios particulares;

- cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario;

- centros donde se mantengan por cualquier razón animales de experimentación;

- instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

c) Cualquier actividad de comercio, adiestramiento o que alberguen o tengan animales clasificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 336.- Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos: 1.- En emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las acciones zoonosológicas.

3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección en los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces y entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9.- Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento, cuarentena y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 337.- Alimentos: Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 338.- Salas de espera: Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 339.- Establecimientos dedicados a la venta de animales: 1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas, debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán observarse los datos de los últimos 5 años.

2.- Los animales comercializados en establecimientos dedicados a su venta deberán contar con los correspondientes certificados de salud otorgado por un servicio veterinario.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 340.- Documentación necesaria para la venta de animales: 1.- El vendedor de un animal vivo deberá entregar al vendedor el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

2.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal, tanto en el registro de lugar de residencia del adquirente, como del vendedor, en el plazo de quince días.

3.- Cualquier incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios establecidos dará lugar a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de su situación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO 6 - ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 341.- Documentación exigible: Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado Español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) certificado sanitario de origen,
- b) permiso de importación,
- c) autorización zoosanitaria de entrada en España,
- d) certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 342.- Certificados de origen: La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 7 - INSTALACIONES DE CRÍA: AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 343.- Instalaciones comprendidas: Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 344.- Licencia: Estas instalaciones están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 345.- Obligaciones: Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 343 de esta Ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- c) Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- d) Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- e) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto contagiosa en la explotación.

f) Deberán disponer de recipientes estancos para el estiércol, donde se depositará para su almacenamiento, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 346.- Transporte de animales: El transporte de animales deberá realizarse con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar sus propietarios o el transportista, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 347.- Entrada en mataderos: 1.- Para la entrada en un matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio, como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles:

- a) nombre del ganadero,
- b) dirección de la explotación,

c) vacunaciones y fecha de las mismas.

2.- A los mataderos solo tendrán acceso aquellas personas que cumplan o realicen su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 8 - VETERINARIOS

Artículo 348.- Partes veterinarios: 1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

Artículo 349.- Enfermedades de declaración obligatoria: Los profesionales veterinarios que en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 350.- Sociedades protectoras de animales y plantas: 1.- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente Capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R. D. De 11 de abril de 1928 y como tales declaradas de utilidad pública.

2.- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPÍTULO 9 - INFRACCIONES

Artículo 351.- Tipificación de infracciones: A) Serán infracciones leves:

- a) Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.
- b) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

c) Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.

e) La no-inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en el caso de que, examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.

f) El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.

g) La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligrosos en los plazos fijados.

h) La venta, donativo o cualquier intercambio de especies de animales no registrados, siempre que no pertenezcan a la fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

i) No facilitar la alimentación adecuada a sus necesidades.

j) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos dañados o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

k) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 320 y 322.

l) Respecto a sus propietarios, o cuidadores la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.

m) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no comprendidas en los apartados B) y C) de este artículo.

B) Serán consideradas infracciones graves:

a) Maltratar o agredir a los animales sometidos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.

b) Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

c) No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

d) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 327.

e) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.

f) La falta de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 334 o la licencia requerida por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) En los centros relacionados en el artículo 334, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados c, d, e, f, h, i, y j del artículo 335.

h) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.

i) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

j) La no existencia del registro de entrada y salida exigido en el artículo 338 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

k) La reiteración en la infracciones leves.

C) Se considerarán infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en los artículos 326.2 y 332, o autorizadas reglamentariamente.

b) Suministrar sustancias o alimentos que puedan suministrar la muerte.

c) Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

d) La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos.

e) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

f) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ordenanza.

g) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que así lo requieran y siempre bajo control veterinario.

h) El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 329 y 321.1c.

i) Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.

j) El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico sanitario y etológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.

k) La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

l) La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 340, en caso de posesión de especies no autóctonas.

m) Para las instalaciones comprendidas en el artículo 342 el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346.

n) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

o) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

p) Adiestrar animales par activar su agresividad o finalidades prohibidas.

q) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

r) La reincidencia en infracciones graves.

D) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento local o

medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.

E) Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y del certificado de capacitación como adiestrador.

TÍTULO IX - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A CAMINOS RURALES PÚBLICOS Y VÍAS PECUARIAS

Artículo 352.- Definición: Los caminos rurales públicos son aquellos de competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos, con simples fines o con otras vías de similar régimen y que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Los caminos rurales públicos son bienes de uso y dominio público, con los efectos a ello inherentes, entre ellos el deslinde y el de recuperar por sí misma su posesión.

Artículo 353.- Inventario y registro de los caminos: El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo realizará un inventario y registro de los caminos públicos de su término municipal, haciendo constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura.

Artículo 354.- Características y anchura: La anchura de los caminos rurales públicos es de 6 metros, tres a cada lado contados desde el eje del camino, más un metro a cada lado como cuneta. Los caminos de Almodóvar del Campo se recogen en el plano que lleva Anexo esta Ordenanza.

Artículo 355.- Deslinde: En los casos de que los límites del camino no sean precisos, el Ayuntamiento abrirá un Expediente de Deslinde, con el objeto de delimitar y fijar con precisión sus linderos.

Artículo 356.- Recuperación: En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

Artículo 357. Titularidad: La titularidad de los caminos rurales públicos corresponde al Ayuntamiento. De esta titularidad demanial municipal se deriva su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 358.- Competencias: Son competencias de las Entidades Locales la policía, conservación y reparación de los caminos rurales públicos. La policía de los caminos en Almodóvar es competencia del Ayuntamiento dentro de su término municipal. Es el Alcalde quién debe ejercer esta competencia y a quién le corresponde también ordenar las obras necesarias para su reparación y conservación.

Artículo 359.- Licencia de obras: la licencia de obras se condicionará a la no-ocupación de los caminos. Igualmente, se denegará la licencia a las obras que obstaculicen los caminos. Todo obstáculo al paso de un camino público se ordenará que se quite.

Artículo 360.- Desafectación: La desafectación de los caminos requerirá el correspondiente expediente que acredite su oportunidad y legalidad, al cual habrá de dársele publicidad.

Para la desafectación de los caminos rurales del término municipal de Almodóvar del Campo se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica de régimen local.

CAPÍTULO 2 - VÍAS PECUARIAS

Artículo 361.- Definición: Se entiende por vías pecuarias, las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente, el tránsito ganadero.

Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, dando prioridad al tránsito, al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Artículo 362.- Actuación del Ayuntamiento sobre las vías pecuarias: La actuación sobre las vías pecuarias perseguirá los siguientes fines:

a) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

b) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de recuperación, protección y restauración necesarias.

Artículo 363.- Archivo municipal: El Ayuntamiento creará un archivo municipal sobre la trashumancia, el pastor y la oveja merina. En él se incluirá toda la documentación relativa a las vías pecuarias de nuestro término municipal que dispone el Servicio de Vías Pecuarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 364.- Clasificación, deslinde y amojonamiento: En todo proceso de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Almodóvar del Campo se personará el Ayuntamiento, notificando previamente a las organizaciones ecologistas y ganaderas de nuestra ciudad dicho acto administrativo, remitiendo a éstas la documentación pertinente.

Artículo 365.- Desafectación y modificación del trazado: Toda desafectación o modificación del trazado de las vías pecuarias de nuestro término municipal por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha se someterá a consulta previa del Ayuntamiento, de la Cámara Agraria, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de las organizaciones ecologistas.

Sometida a consulta previa del Ayuntamiento, éste abrirá un expediente informativo que acredite su continuidad, incluyendo en el expediente informe del Consejo Local de Medio Ambiente, en su caso.

Artículo 366.- Usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias: De los usos compatibles con la actividad pecuaria, el Ayuntamiento dará prioridad a las plantaciones lineales de vegetación autóctona.

Igualmente, el Ayuntamiento potenciará los usos complementarios de las vías pecuarias, entendiéndose por estos el desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

CAPÍTULO 3 - INFRACCIONES

Artículo 367.- Normas generales: Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en el presente Título generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá usar la correspondiente denuncia ante los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 368.- Reparación del daño: Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan en cada caso, el infractor deberá reparar el daño causado.

Asimismo, la Administración podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo.

Artículo 369.- Tipificación de infracciones: Las infracciones se tipifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se considerará infracción leve:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o vías pecuarias, sin que impidan el tránsito de personas o ganado.

b) Invadir caminos públicos y zonas de dominio público con piedras, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes o cualquier tipo de obstáculo de carácter fijo.

2.- Se considerará infracción grave:

a) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves.

b) La roturación o plantación no autorizada.

c) Hacer excavaciones, abrir zanjas, sacar tierra, piedra, arena y césped de los caminos o vías pecuarias de uso y dominio público.

d) La tala no autorizada de árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias.

e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional.

f) El vertido de escombros, tierras, muebles, objetos

inútiles, enseres o basuras domésticas o industriales en los caminos o vías pecuarias.

3.- Se considerará infracción muy grave:

a) Reincidencia en falta grave.

b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el paso.

c) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de las vías pecuarias.

d) La acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o caminos, impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

e) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase.

TÍTULO X - INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 370.- Infracciones: Se considerarán infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificado como constitutivos de infracción.

Artículo 371.- Procedimiento sancionador: 1.- En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, R. D. 1398/1993, de 4 de agosto.

2.- La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 372.- Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento: Son órganos competentes para la iniciación del procedimiento, así como para la resolución del mismo, el Alcalde u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

La instrucción del expediente será atribuido a órgano distinto del establecido para la iniciación y resolución del procedimiento.

Artículo 373.- Registro: 1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.

b) Tipo de infracción, o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

e) Medio o medios afectados por los hechos origen del expediente sancionador.

f) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrales enunciados anteriormente, deberán ser considerados a los siguientes efectos:

a) Para dictar en el proceso sancionador, resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 374.- Medidas cautelares: 1.- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar justificadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador, que en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente

sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 375.- Medidas reparadoras: 1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, están deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.- De forma simultánea a la adopción de medidas reparadoras impuestas, se tomarán las medidas preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

Artículo 376.- Sanciones: 1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

a) Cuantitativo: multa.

b) Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.

2.- Las multas que la autoridad administrativa imponga por infracción de preceptos de esta Ordenanza no podrán exceder de las cuantías previstas en el artículo 59 del TRRL vigente en materia de régimen local (R. D. L. 78/1986) o en su caso, de las cuantías que permita la legislación sectorial vigente en el momento de la comisión de la infracción.

3.- El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal, a través de los servicios municipales de la misma, la Comisión de Gobierno, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- para la exacción de sanciones por infracciones a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

a) Grado de intencionalidad.

b) La naturaleza de la infracción.

c) La gravedad del daño producido.

d) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

e) La categoría del recurso afectado.

f) Los factores atenuantes o agravantes.

g) La reincidencia.

Se considerará reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los once meses precedentes a la realización de la última infracción.

7.- En ningún caso la infracción de las prescripciones de esta Ordenanza podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la cuantía de la sanción impuesta sea inferior a dicho beneficio se incrementará la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

8.- Cuando la propuesta de resolución incluya una multa superior a la que por motivos de competencia municipal se puede imponer. Se elevará dicha propuesta a la autoridad competente por razón de la cuantía.

Artículo 377.- Referente a la cuantía de las sanciones: Se indica a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo, la normativa sectorial que incide sobre la materia regulada por la presente Ordenanza:

1.- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre (BOE de 7 de diciembre de 1961), e instrucciones complementarias al mismo aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963 (BOE de 2 de abril de 1963).

2.- Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos (BOE de 21 de noviembre de 1975).

3.- Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección

del Ambiente Atmosférico (BOE de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero (BOE de 22 de abril de 1975 y 23 de marzo de 1979, respectivamente), así como modificaciones posteriores.

4.- Ley 25 de 1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (BOE de 4 de mayo de 1964). Ley 15 de 1980, de 22 de abril de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE de 25 de abril de 1980).

5.- Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobada por R. D. L. 339/1990, de 2 de marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por R. D. 13/1992 de 17 de enero.

6.- Ley de Ordenación del Territorio y Actuaciones Urbanísticas de Castilla la Mancha de 1998 y legislación concordante.

7.- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos (D.O.C.M. nº 1 de 2 de enero de 1991). Decreto 126/1992 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley (D.O.C.M. nº 59 - 1992, de 5 de agosto de 1992).

8.- Ley 3/1995, de 23 de marzo de vías pecuarias.

Artículo 378.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Retirada de licencia por un periodo de hasta doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

d) Retirada de licencia de actividad por un periodo de hasta dieciocho meses.

e) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a dos años.

f) Clausura definitiva, total del establecimiento o actividad. Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 379.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Retirada de licencia por un periodo de hasta doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

d) Retirada de licencia de actividad por un periodo de hasta dieciocho meses.

e) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

f) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 380.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas potables de consumo público: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Retirada de autorización por un periodo de hasta doce meses.

d) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

e) Cierre del establecimiento, actividad o instalación o

suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1995, de 2 de agosto, de Aguas puede imponer multas de hasta un millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 381.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Retirada de autorización de actividad por un periodo de hasta doce meses.

d) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

a) Retirada de autorización de actividad por un periodo de hasta dieciocho meses.

b) Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

c) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 382.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos y limpieza de la vía pública: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguientes:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Retirada de autorización de actividad por un periodo de hasta doce meses.

d) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

e) Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

a) Retirada de autorización de actividad por un periodo de hasta dieciocho meses.

b) Cierre del establecimiento, actividad o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

c) Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

d) Recogida de basuras mal ubicadas, su depósito en el vertedero municipal y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 383.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

b) Multas de hasta 75.000 pesetas.

c) Reposición del ejemplar afectado.

d) Restauración del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

a) Multa de hasta 150.000 pesetas.

b) Reposición en un número triple al de ejemplares afectados.

c) Restauración del área afectada más el triple de la multa grave.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 384.- Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

b) Retirada de licencia por un periodo de hasta seis meses.

2.- Infracciones graves:

a) Multa de hasta 75.000 pesetas.

b) Rehabilitación en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.

c) Retirada de licencia de actividad por un periodo de hasta doce meses.

d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial por un periodo no superior a dieciocho meses.

e) Retirada de licencia por un periodo de hasta doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

a) Multa de hasta 150.000 pesetas.

b) Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.

c) Retirada de licencia de actividad y/o certificado de capacitación, por un periodo de hasta dos años.

d) Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dos años.

e) Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

f) Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Artículo 385.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a caminos rurales públicos y vías pecuarias: Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) Las infracciones a la presente Ordenanza en lo relativo a los caminos rurales públicos serán sancionadas con:

1.- Infracciones leves:

a) Multas de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

a) Multas de hasta 75.000 pesetas.

3.- Infracciones muy graves:

- Multa de hasta 150.000 pesetas.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así lo permitiera.

Las sanciones se entenderán con independencia de la obligación de reponer las cosas o situaciones a su estado primitivo.

b) En lo referente a las vías pecuarias:

c) El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la presente Ordenanza en las vías pecuarias, remitiendo las denuncias por infracciones a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, a la Junta de Comunidades para su sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Teniendo en cuenta la importancia de la materia que aquí se regula y la amplitud normativa existente en materia medioambiental se establece que lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, actuará como Derecho supletorio de la misma, haciendo especial referencia tanto a la legislación autonómica, estatal y comunitaria.

SEGUNDA.- Cuando se cometa una infracción no regulada expresamente en la presente Ordenanza, será de aplicación lo regulado en la legislación a la que se hace referencia en la disposición anterior, salvo que por la cuantía o la competencia no sea jurisdicción de este Ayuntamiento. En este caso se dará traspaso del expediente a la Administración que corresponda.

TERCERA.- Cuando se presuma que alguna de las infracciones que se cometan, tanto si es competencia del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, como si fuera de otra Administración, pueda ser constitutiva de delito se dará traslado de oficio al Ministerio Fiscal, de los hechos que haya tenido conocimiento este Ayuntamiento, suspendiéndose automáticamente la tramitación del expediente por este motivo.

CUARTA.- Las referencias hechas a las Empresas o Industrias potencialmente contaminadoras, en esta o en cualquier otra norma, se hace constatando la actual realidad, como la que en un futuro pudiera tener este Municipio. Especial atención se mostrará con los vertidos, emisiones, efluentes, etc., de las Industrias transformadoras del aceite, lácteos, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ordenanza es de aplicación a toda instalación, obra, construcción, actividad, elemento o uso que resulte afectado por sus prescripciones y cuya licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus prescripciones las licencias y autorizaciones municipales que estén vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogados cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

En Almodóvar del Campo, 26 de enero de 2001.- El Alcalde, Antonio León Tirado.

ANEXOS

ANEXO II.1 PLAN DE ACTUACIÓN ANTE EPISODIOS DE RIESGO Y SUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

ANEXO II.2 DECRETO 1618/1980 DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN Y AGUA SANITARIA CON EL FIN DE RACIONALIZAR SU CONSUMO ENERGÉTICO.

ANEXO III.2.- NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO (EXPRESADOS EN dBA)

ANEXO III.3.

A) VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS A MOTOR

B) CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS.

ANEXO III.4. TABLA DE VIBRACIONES

ANEXO IV.1 DEFINICIONES

ANEXO IV.2 DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO

ANEXO IV.3. INTERVALO DE CARACTERÍSTICAS Y CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS EN LOS VERTIDOS A LOS COLECTORES MUNICIPALES

ANEXO V.1. CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES

ANEXO V.2. ÍNDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES

ANEXO VI.1. TIPOS DE VÍAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

ANEXO VI.2. MAPA DE CAMINOS Y VÍAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

ANEXO II.1

PLAN DE ACTUACIÓN ANTE EPISODIOS DE RIESGO Y SUPUESTOS PARA LA DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

CAPITULO I, (Plan de Actuación ante Episodios de Riesgo)

Artículo 8, (Situación de atención y vigilancia atmosférica)

a) Será propuesta a la Alcaldía la declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica, cuando a la vista de los datos de inmisión suministrados por las estaciones propias de la R.V.C.A.P. o aquellas particulares conectadas al Centro de Control de la R.V.C.A.P., teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas y los datos de emisión de los analizadores automáticos de las empresa potencialmente contaminadoras, se considere previsible alcanzar o se alcancen niveles de inmisión superiores a:

a.1.- Partículas en suspensión, (método de análisis gravimétrico): 350 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 24 horas, (Valor máximo de partículas, dentro de intervalo de concentración guía establecido en la Legislación Española como objetivo de calidad deseable, o dentro de los límites de exposición compatibles con la protección de la

salud pública establecidos por la OMS), en alguna de las estaciones conectadas a la R.V.C.A.P.

a.2.- Dióxido de azufre: 150 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 24 horas, (Valor máximo de dióxido de azufre, dentro de intervalo de concentración guía establecido en la Legislación Española como objetivo de calidad deseable, o dentro de los límites de exposición compatibles con la protección de la salud pública establecidos por la OMS), en alguna de las estaciones conectadas a la R.V.C.A.P.

a.3.- Ozono: 180 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ como concentración media en 1 hora, (Umbral de información a la población, por encima del cual existen efectos limitados y transitorios, para algunas categorías de población especialmente sensible, de acuerdo con la Directiva del Consejo 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992), en alguna de las estaciones conectadas a la R.V.C.A.P.

b) La propuesta, efectuada por el Concejal de Medio Ambiente, u otro miembro de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), será transmitida con urgencia a través del sistema más rápido disponible, e irá acompañada por una nota informativa elaborada por los técnicos de la R.V.C.A.P., en la que se especificará:

b.1.- Nivel o umbral de inmisión superado y concentración alcanzada.

b.2.- Localización de la estación o estaciones donde se produce la superación, y zona geográfica afectada.

b.3.- Duración del episodio.

b.4.- Evolución prevista, especificando:

b.4.1.- Si la situación tiende a mejor, estabilizarse o empeorar.

b.4.2.- Concentración inmediata que se prevé alcanzar.

b.5.- Posibles focos emisores responsables del episodio y circunstancias meteorológicas agravantes.

b.6.- Recomendaciones básicas para paliar la situación.

b.7.- Población afectada.

b.8.- Precauciones que ha de tomar la población afectada.

b.9.- Información mínima a transmitir a la población que básicamente consistirá en los puntos b.1 a b.8, de este apartado b del artículo 8.

c) Habiéndose decidido por el Alcalde la declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica, por delegación del mismo, el Concejal de Medio Ambiente u otro miembro del mismo, el Concejal de Medio Ambiente u otro miembro de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), se ocupará de poner en conocimiento de la población a través de los medios de comunicación la situación declarada, de forma inmediata, transmitiendo la información mínima especificada en este artículo 5, apartado b, punto b.9.

d) El Concejal de Medio Ambiente u otros miembros de la R.V.C.A.P., (Ver Títulos II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h) se ocupará de ponerse en contacto con los responsables de las industrias potencialmente contaminadoras, presidentes de asociaciones de vecinos con generadores de calor, etc..., cuyas emisiones se consideren responsables de la situación, aún cuando respeten los niveles de emisión generales establecidos en la legislación, (Decreto 833/1975, de 6 de febrero), o particulares, para requerir de los mismos información o comunicarles, en este caso por delegación del Alcalde, las medidas que se hayan decidido tomar de hallarse declarada la situación de atención y vigilancia atmosférica.

e) Una vez cesen las circunstancias que motivaron la declaración de atención y vigilancia atmosférica, se iniciará por parte de los técnicos de la R.V.C.A.P. una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración, procediéndose con la misma urgencia, para informar al Alcalde de las nuevas circunstancias, siendo competencia de éste la declaración de cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, así como la divulgación de este hecho, salvo delegación de esta responsabilidad de informar en el Concejal de Medio Ambiente.

f) Una vez declarado por el Alcalde el cese de la situación de atención y vigilancia atmosférica, será preceptivo la elaboración de un informe por parte del Técnico de Explotación de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículo 6, apartado b, punto v.1).

Artículo 9, (Situación de Emergencia)

a) Será comunicada a la Alcaldía la detección de una situación de emergencia, cuando a la vista de los datos de situación de inmisión suministrados por las estaciones propias de la R.V.C.A.P. o aquellas particulares conectadas al Centro de Control de la R.V.C.A.P., teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas y los datos de emisión de los analizadores automáticos de las empresas potencialmente contaminadoras, se considere previsible alcanzar o se alcancen niveles de inmisión en alguna de las estaciones de la R.V.C.A.P., superiores a:

a.1.- Dióxido de Azufre por Partículas, (método de análisis gravimétrico):

Periodo	Niveles de Emergencia		
	Producto concentraciones de SO ₂ por partículas en suspensión		
	ambos en □/g Nm ³		
	primer grado	segundo grado	TOTAL
Promedio un día...	160□10	300□10 ³	500□10
	3		3
Promedio tres días....	125□10	250□10 ³	420□103
	3		
Promedio cinco días	115□10	235□10 ³	—
	3		
Promedio siete días ...	110□10	—	—
	3		

(Valores de referencia para la declaración de situación de emergencia debida al dióxido de azufre y las partículas en suspensión, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.2.- Dióxido de Nitrógeno:

Periodo	Niveles de Emergencia		
	Concentraciones medias de NO ₂ expresadas en mg/Nm ³ y calculadas a partir de los valores medios horarios.		
	primer grado	segundo grado	tercer grado
1 hora	957	1,270	1.700
24 horas	565	750	1.000
7 días	409	543	724

(Valores de referencia para la declaración de situaciones de emergencia debidas a dióxido de nitrógeno establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

a.3.- Ozono: 360 □Nm³ como concentración media en 1 hora, (Umbral de alerta a la población, por encima del cual existe riesgo para la salud humana en caso de exposición de corta duración, de acuerdo con la Directiva del Consejo 92/72/CEE, de 21 de septiembre de 1992).

a.4.- Hidrocarburos totales, (expresados en hexanos): 420 mg/Nm³ como concentración media en 24 horas, (Triple de la concentración admisible de hidrocarburos en 24 horas, que en virtud del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, implica la declaración de situación de emergencia).

b) La comunicación de situación de emergencia al Alcalde, efectuada por el Concejal de Medio Ambiente, u otro miembros de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), será transmitida con urgencia a través del sistema más rápido disponible, e irá acompañada por una nota informativa elaborada por los técnicos de la R.V.C.A.P., en la que se especificará:

b.1.- Nivel de referencia o umbral superado, o que se prevea superar, y concentración alcanzada.

b.2.- Localización de la estación o estaciones donde se produce la superación, y zona geográfica afectada.

b.3.- Duración del episodio.

b.4.- Evolución prevista. Especificando:

b.4.1.- Si la situación tiende a mejorar, estabilizarse o empeorar.

b.4.2.- Concentración inmediata que se prevé alcanzar.

b.5.- Posibles focos emisores responsables del episodio y circunstancias meteorológicas agravantes.

b.6.- Recomendaciones básicas para paliar la situación.

b.7.- Población afectada.

b.8.- Precauciones que ha de tomar la población afectada.

b.9.- Información mínima a transmitir a la población, que

básicamente consistirá en los puntos b.1 a b.8, del apartado b de este artículo 9.

c) Comunicada la situación de emergencia al Alcalde, le corresponde a éste o por delegación al Concejal de Medio Ambiente u otro miembro de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), la tarea de informar con urgencia al Gobernador Civil del episodio, detallándose los puntos de la nota informativa elaborada por los técnicos de la R.V.C.A.P., pues es responsabilidad del Gobernador la declaración o cesación de las situaciones de emergencia, así como la adopción de las pertinentes medidas para proteger a la población y mitigar estos episodios, (Decreto 833/1975, de 6 de febrero, Título IV).

d) En el caso específico del ozono, con independencia de la información transmitida por el Gobernador Civil a la población, de ser declarada por él mismo la situación de emergencia al superarse los 360 □g/Nm³ de ozono como concentración media en 1 hora, (umbral de alerta a la CEE, de 21 de septiembre de 1991, será preceptiva la inmediata información a la población a través de los medios de comunicación de los puntos b.1 a b.8 del apartado b de este artículo, aun cuando no sea declarada la situación de emergencia por el Gobernador Civil. El Alcalde o por delegación el Concejal de Medio Ambiente u otro miembro de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), se ocupará de esta transmisión.

e) Una vez cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, se iniciará por parte de los técnicos de la R.V.C.A.P., una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración, procediéndose con la misma urgencia, para informar al Alcalde de las nuevas circunstancias.

f) Una vez declarado por el Gobernador Civil de Ciudad Real el cese de la situación de emergencia, será preceptivo la elaboración de un informe por parte del Técnico de Explotación de la R.V.C.A.P. (Ver Título II, artículo 6, apartado b, punto b.1).

CAPÍTULO II, (Declaración de Zona de Atmósfera Contaminada)

Artículo 10

a) Será propuesta al Alcalde la tramitación de un expediente de declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por el Concejal de Medio Ambiente y en determinadas circunstancias por otro miembro de la R.V.C.A.P., (Ver Título II, artículos 5, apartado g, y 6, apartado h), cuando realizado el preceptivo estudio estadístico a partir de los datos de inmisión suministrados por las estaciones propias de la R.V.C.A.P., o aquellas particularidades conectadas al Centro de Control de la misma, se compruebe que en alguna de las estaciones se han superado los valores de inmisión, durante los períodos y condiciones que seguidamente se exponen:

a.1.- Partículas en suspensión:

Periodo	Concentración de partículas (□g/Nm ³)
	Método gravimétrico
Anual...	Media aritmética, valores medios diarios 150
Anual...	Percentil 95, valores medios diarios 300

(Valores límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por las partículas en suspensión, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.2.- Dióxido de nitrógeno:

Periodo de referencia	Concentración de NO ₂ (□g/Nm ³)
Anual	Percentil 98, calculado a partir de (precisos el 75% de los datos, valores medios horarios o períodos uniformemente repartidos) inferiores a de tiempo 200

(Valor límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada de dióxido de nitrógeno, establecido en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

a.3.- Dióxido de azufre:

periodo	Concentración de SO ₂ (□g/Nm ³)	Concentración asociada de partículas (□g/Nm ³) (método gravimétrico)
Anual	Mediana de los valores medios diarios	
	80	> 150
Invernal 1 octu-30 mar	Mediana de los valores medios diarios	< 150
	120	>200
	130	<200
	180	<200
	Percentil de los valores medios diarios, pudiendo ser superado un máximo de 3 días consecutivos	
	200	>350
	250	<350

(Valores límites para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por dióxido de azufre, establecidos en la Legislación Española por Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto).

a.4.- Hidrocarburos totales, (expresados en hexanos): 140 mg/Nm³ como concentración media en 24 horas, no superable durante 15 días en el año, o durante 10 días en un mes. (En virtud del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, implica la declaración de Situación de Emergencia).

a.5.- Plomo: 2 mg/Nm³ como Media Aritmética de los valores medios durante un año. (Valor límite para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada por plomo, establecido en la Legislación Española por Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo).

b) Los informes previos que alerten sobre la superación de los niveles de inmisión que definen una Situación de Atmósfera Contaminada, son responsabilidad del Técnico de Explotación, (Ver Título II, artículo 6, apartado b, punto b.1). Nacerán del estudio de la estadística anual acumulada de los datos de inmisión que contendrán los informes trimestrales elaborados por el Técnico de Explotación y habrán de ser presentados al Coordinador del Área en un plazo máximo de 15 días desde la presentación del informe trimestral en que se observen las superaciones.

c) Una vez cesen los niveles de inmisión que motivaron la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada, se iniciará por parte de los técnicos de la R.V.C.A.P. una vía de información semejante a la que dio origen a la declaración.

ANEXO II.2

DECRETO 1618/1980 DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN Y AGUA SANITARIA CON EL FIN DE RACIONALIZAR SU CONSUMO ENERGÉTICO.

Potencia útil de Generador en KW	Rendimiento mínimo de calderas		
	Comb. Mineral sólido		
	Parilla Carga Manual	Funcionami. semi o automático	Combustible líquido o gaseoso
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2000	77	82	85
Más de 2000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionamiento su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO III.2.

NIVELES MÁXIMO DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO (EXPRESADOS EN Dba)

Tipo de Edificio	LOCAL	DÍA 8-22 H.	NOCHE 22-8 H.
RESIDENCIAL PRIVADO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
RESIDENCIAL PÚBLICO	ESTANCIAS	40	35
	DORMITORIOS	35	30
	SERVICIOS	40	35
	ZONAS COMUNES	50	40
ADMTVOS. Y	DESPACHOS	40	

OFICINAS	OFICINAS	45	
SANITARIOS	ZONAS COMUNES	50	
	ESTANCIAS	40	30
	DORMITORIOS	30	30
	ZONAS COMUNES	50	40
DOCENTES	AULAS	40	30
	SALAS LECTURA	35	30
	ZONAS COMUNES	50	40

Nota: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán 5dBA

ANEXO III.3

A) VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

- Motos, motocicletas y ciclomotores:	
< = 80 c.c.	78 dB(A)
< = 125 c.c.	80 dB(A)
< = 350 c.c.	83 dB(A)
< = 500 c.c.	85 dB(A)
> 500 c.c.	86 dB(A)
- Vehículos de categoría M1	80 dB(A)
- Vehículos de la categoría M2, cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas	81 dB(A)
- Vehículos de la categorías M2, cuyo peso sobrepasa las 3.5 toneladas y vehículos de la clase M3	82 dB(A)
- Vehículos de las categorías M2 y M3, cuyo motor tiene una potencia de 147 SW (ECE) o más	85 dB(A)
- Vehículos de la categoría N1	81 dB(A)
- Vehículos de las categorías N2 y N3	86 dB(A)
- Vehículos de la categoría N3, cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	88dB(A).

B) CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS.

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad para más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3.5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas pero que no exceda de doce toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda que doce toneladas.

Motos, motocicletas y ciclomotores: Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en la tabla a similitud de cilindrada.

NOTAS:

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la propia carga.

Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones

que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.)

ANEXO III.4.

TABLA DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

SITUACIÓN	HORARIO	COEFICIENTE K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
HOSPITALES, QUIRÓFANOS Y ÁREAS CRÍTICAS	DÍA/ NOCHE	1	1
VIVIENDAS Y RESIDENCIAS	DÍA/ NOCHE	2	16
OFICINAS	DÍA/ NOCHE	1.41	1.41
ALMACENES Y COMERCIOS	DÍA/ NOCHE	4	128
		8	12
		8	128

ANEXO IV.1.

DEFINICIONES

Aguas residuales municipales: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y descorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

Aguas residuales industriales: Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Sistema colector: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a la planta de tratamiento de aguas residuales municipales, (EDAR).

Albañal: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

Planta de tratamiento de aguas residuales municipales, (EDAR): Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas al cauce o a aguas receptoras o a la tierra.

Tratamiento primario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión y otros procesos en los que la DBO de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40 % sobre el total.

Tratamiento secundario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

Tratamiento adecuado: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas al cauce receptor, éstas cumplan con la normativa vigente.

Sólidos sedimentables: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

pH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de los iones hidrógenos en el agua estudiada.

ANEXO IV.2.

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO

Las instalaciones industriales y comerciales para la obtención de la licencia de empalmar en la red de colectores o la autorización de vertido deberán llevar la documentación que a continuación se detalla:

1.- Filiación:

* Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

* Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción:

* Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

* Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

* Productos finales e intermediarios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales, así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos:

* Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio punta, y variaciones diarias, mensuales, estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido:

* Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5.- Planos:

* Planos de situación.

* Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

* Planos detallados de las obras de conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6.- Varios:

* Suministro de agua (red, pozo, etc.).

* Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

* Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

* Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o vertidos.

* Y, en general, todos aquellos datos que la Administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO IV.3.

INTERVALO DE CARACTERÍSTICAS Y CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS EN LOS VERTIDOS A LOS COLECTORES MUNICIPALES

PARÁMETRO	INTERVALO	UNIDAD
TEMPERATURA	40	Cº
pH	6 - 10	Unidades pH
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	10 - 20	ml/l
ACEITES Y GRASAS	150 - 200	mg/l
ARSÉNICO	1 - 2	mg/l
CADMIO	0.5 - 1	mg/l
PLOMO	1 - 2	mg/l
CROMO TOTAL	5 - 10	mg/l
CROMO HEXAVALENTE	0.5 - 1	mg/l
COBRE	3 - 6	mg/l
CIANUROS TOTALES	5 - 10	mg/l
CINC	5 - 10	mg/l
SELENIO	1 - 2	mg/l
NÍQUEL	5 - 10	mg/l
MERCURIO	0.1 - 0.2	mg/l
HIERRO	10 - 50	mg/l

SULFUROS TOTALES	5 - 10	mg/l
SULFUROS LIBRES	0.3 - 0.5	mg/l
FENOLES TOTALES	2 - 5	mg/l
TOXICIDAD EQUOTOX/1	(50)	

() - Este valor es indicativo y con carácter provisional. Esta Tabla tiene un carácter orientativo, incluyendo un intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales, entendiendo que:

- Hay una serie de parámetros como DBO, DQO, sólidos en suspensión, conductividad, etc., que estarán en función de la capacidad de depuración en cada momento de la EDAR local.

- Excepcionalmente a esta Ordenanza municipal se podrán establecer en algunos casos valores superiores a los señalados en la Tabla, en función de las características de las instalaciones de tratamiento existentes y siempre y cuando quede demostrado que no existen efectos negativos sobre el medio.

- En todo caso, se atenderá a las prescripciones establecidas en los artículos 92 a 101 de la Ley de Aguas y disposiciones de desarrollo.

ANEXO V.1.

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES

Simplificadamente, se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la manera siguiente:

Reconstrucción de la cubierta vegetal

1.- Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no se pueden esperar beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones vegetales estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.

2.- Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será tan a largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.

3.- Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como contemplar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

Creación de bosques productivos

1.- Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica.

2.- Producción de maderas industriales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hasta formaciones climáticas mediante un simple cambio de tratamiento, permitiendo la regeneración natural de la masa repoblada.

3.- Cultivos forestales: plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio, permitiendo cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

El marco de las acciones de repoblación

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

a.- El marco ecológico:

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats;
- valores singulares edáficos o paisajísticos.

(Aunque no tienen cabida en este epígrafe, también deben evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades, especiales y temporales, con la conservación de los valores naturales.

b.- El marco biológico:

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar. Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

c.- El marco tecnológico:

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precisen realizar.

Se considerarán las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo

I.- Siembra, con remoción local del suelo.

II.- Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.

III.- Casillas de cuarenta por cuarenta.

IV.- Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales a un metro.

V.- Subsolado lineal a tracción mecánica.

VI.- Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación

1.- Sin afección.

2.- Roza manual de la vegetación.

3.- Roza con trituradora.

d.- El marco económico:

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

ANEXO V.2.

ÍNDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES

Clases de índices

1.- Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2.- En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3.- Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4.- En los supuestos en los que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad

1.- Este índice se basa en los precios medios existentes

para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2.- El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3.50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2.50 metros en coníferas y palmáceas.

3.- Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes de Almodóvar.

4.- El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y estado sanitario del árbol

Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento protector de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: sano, vigoroso en grupo de 2 a 5, remarcable.
- 8: sano, vigoroso, en grupo, en alineación.
- 7: sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: sano, vegetación mediana, en grupo o alineación.
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: sin vigor, solo, en alineación.
- 1: sin vigor.

Índice de situación

1.- Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano.
- 8: en barrios.
- 6: en zonas rústicas o agrícolas.

2.- La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles afectados midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

ÍNDICE

- 1:..... hasta 30 cms.
- 3:..... de 30 a 60 cms.
- 6:..... de 60 a 100 cms.
- 9:..... de 100 a 140 cms.
- 12:..... de 140 a 190 cms.
- 15:..... de 190 a 240 cms.
- 18:..... de 240 a 300 cms.
- 20:..... más de 300 cms.

Fórmula de valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

Índice especial de rareza y singularidad

1.- Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2.- La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3.- Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio municipal de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal:

1.- El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2.- Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- a - Heridas en el tronco.
- b - Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- c - Destrucción de raíces.

a - Heridas en el tronco por descortezados o magullados

1.- En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2.- El valor de los daños se fijará de la siguiente manera: **INDEMNIZACIÓN SOBRE DAÑOS**

EN EL TRONCO DEL ÁRBOL	EL VALOR TOTAL
Hasta 20 %	20 % del valor total
Hasta 25 %	25 % del valor total
Hasta 30 %	35 % del valor total
Hasta 35 %	50 % del valor total
Hasta 40 %	70 % del valor total
Hasta 45 %	90 % del valor total
Hasta 50 % y más	100 % del valor total

3.- Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

b - Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala

1.- Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2.- La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3.- Si fuese necesario realizar una poda general en la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración global del daño producido.

c - Destrucción de raíces

1.- Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2.- El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración

1.- En las tasaciones se tendrá en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

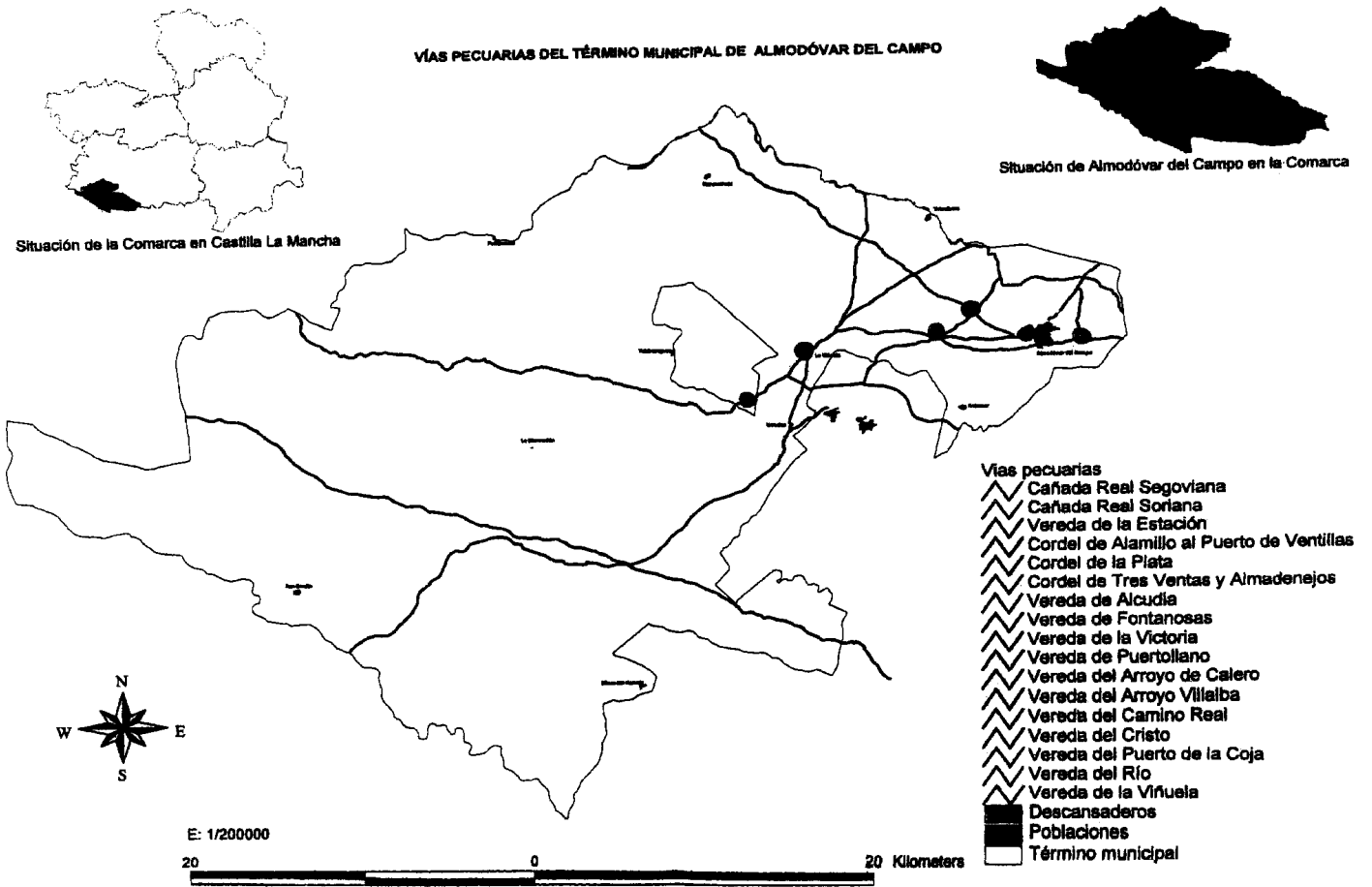
2.- Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pudiera tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de un árbol

ÍNDICE

- A.- Índice de especie:
Platanus orientalis (Plátano de las indias)
Precio al por menor del árbol de 12 a 14 cms. de perímetro: 800.
 - B.- Índice de valor estético y sanitario del árbol: Sano, vegetación mediana en alineación: 5.
 - C.- Índice de situación: Situación en urbanización periférica: 8.
 - D.- Índice de dimensiones: Dimensión, perímetro, circunferencia 50 cms: 3.
- VALOR DEL ÁRBOL:**
A x B x C x D = 800 x 5 x 8 x 3 = 96.000 pesetas.

ANEXO VI.1.
TIPOS DE VIAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMODOVAR DEL CAMPO.



ANEXO VI.2.
MAPA DE CAMINOS Y VIAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMODOVAR DEL CAMPO.

